



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**BACH. BRILLID YOANY APAICO FLORES**

**ASESORA**

**MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. David Saúl Paulett Hauyón**  
**PRESIDENTE**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**  
**MIEMBRO**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**  
**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

### **A la ULADECH católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

**Brillid Yoany Apaico Flores**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Florentina y Alfredo:**

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Es por ello por lo que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida.

### **A mis tíos Celia y Fredy:**

Por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

**Brillid Yoany Apaico Flores**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, pensión de alimentos, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance, alimony according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00007-2016-0803-JP-FC-01 Judicial District from Cañete\_Cañete, 2018. It is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective, non-experimental, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: very high, very high and very high quality, and the judgment on appeal to very high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is in the range of very high quality, and the appellate court in the range of very high quality.

**Keywords:** Quality, alimony, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
RESUMEN .....	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE GENERAL .....	VII
ÍNDICE DE CUADROS .....	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. La jurisdicción .....	8
2.2.1.1.1. Definiciones .....	8
2.2.1.1.2. Principios .....	9
2.2.1.1.3. Características .....	10
2.2.1.1.4. Elementos.....	11
2.2.1.2. La competencia .....	12
2.2.1.2.1. Definiciones .....	12
2.2.1.2.2. Características .....	13
2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil .....	15
2.2.1.2.4. Competencia de los procesos de alimentos.....	19
2.2.1.3. La acción.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones .....	19
2.2.1.3.2. Características .....	19
2.2.1.3.3. Elementos.....	20

2.2.1.3.4. Requisitos para el ejercicio de la acción .....	21
2.2.1.3.5. Clasificación .....	22
2.2.1.4. La pretensión.....	23
2.2.1.4.1. Definición .....	23
2.2.1.4.2. Clasificación .....	23
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones .....	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	24
2.2.1.5. El proceso civil .....	25
2.2.1.5.1. Definiciones .....	25
2.2.1.5.2. Naturaleza .....	25
2.2.1.5.3. Finalidad .....	26
2.2.1.5.4. Funciones .....	27
2.2.1.5.5. Principios .....	28
2.2.1.5.6. Clasificación .....	30
2.2.1.6. El proceso único.....	32
2.2.1.6.1. Definición .....	32
2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.....	32
2.2.1.6.3. El proceso de alimentos en el código de los niños y adolescentes. ....	33
2.2.1.7. Los sujetos del proceso .....	34
2.2.1.7.1. El Juez u Órgano Jurisdiccional.....	34
2.2.1.7.2. El Ministerio Público .....	36
2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso .....	36
2.2.1.7.3.1. La parte demandante.....	36
2.2.1.7.3.2. La parte demandada .....	37
2.2.1.8. Postulación del proceso .....	37
2.2.1.8.1. La demanda.....	37
2.2.1.8.1.1. Definiciones .....	37
2.2.1.8.1.2. Características .....	38
2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda .....	38
2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda.....	39

2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos .....	40
2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda .....	41
2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda .....	43
2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez .....	45
2.2.1.8.1.9. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio. ...	46
2.2.1.8.2. Contestación de la demanda .....	47
2.2.1.8.2.1. Definiciones .....	47
2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda.....	48
2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda...	49
2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda.....	49
2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda.....	50
2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio	50
2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	50
2.2.1.9. La prueba en el proceso civil .....	52
2.2.1.9.1. Definiciones.....	52
2.2.1.9.2. Objeto.....	53
2.2.1.9.3. Finalidad .....	53
2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba .....	54
2.2.1.9.5. La valoración de la prueba.....	55
2.2.1.9.5.1. Definiciones .....	55
2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración.....	55
2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios.....	56
2.2.1.9.6. La prueba en el proceso de alimentos .....	56
2.2.1.9.7. Los medios probatorios admitidos en el proceso materia de estudio .....	57
2.2.1.10. La sentencia .....	57
2.2.1.10.1. Definiciones .....	57
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	58
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia .....	58
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	58

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	58
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	59
2.2.1.10.4.2.1. Definiciones .....	59
2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación .....	60
2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos .....	61
2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho .....	61
2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	62
2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda es expediente materia de estudio .....	65
2.2.1.11. Los medios impugnatorios .....	66
2.2.1.11.1. Definición .....	66
2.2.1.11.2. Finalidad.....	66
2.2.1.11.3. Fundamentación .....	67
2.2.1.11.4. Efectos .....	67
2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	67
2.2.1.11.5.1 El recurso de reposición.....	68
2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación .....	69
2.2.1.11.5.3. El recurso de casación.....	70
2.2.1.11.5.4. El recurso de queja.....	72
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	75
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	75
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos.....	75
2.2.2.2.1. Derecho de alimentos.....	75
2.2.2.2.1.1. Definiciones .....	75
2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	77
2.2.2.2.1.3. Presupuestos o requisitos objetivos .....	78

2.2.2.2.1.3.1. El estado de necesidad del alimentista.....	78
2.2.2.2.1.3.2. La posibilidad económica del alimentante.....	89
2.2.2.2.1.3.3. Proporcionalidad en su fijación .....	93
2.2.2.2.1.4. Características .....	93
2.2.2.2.1.5. Contenidos del derecho alimentario .....	95
2.2.2.2.1.6. Clasificación .....	98
2.2.2.2.1.7. Principios aplicables en el derecho alimentario.....	103
2.2.2.2.1.7.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente .....	103
2.2.2.2.1.7.2. El principio de prelación.....	104
2.2.2.2.1.8. Terminación del derecho alimentario.....	105
2.2.2.2.2. La pensión de alimentos .....	105
2.2.2.2.2.1. Definición .....	105
2.2.2.2.2.2. Elementos.....	107
2.2.2.2.2.3. Fuentes .....	108
2.2.2.2.2.3.1. Ley .....	108
2.2.2.2.2.3.2. Autonomía de la voluntad .....	109
2.2.2.2.2.4. Formas de prestación alimenticia .....	110
2.2.2.2.2.5. Monto de la pensión.....	110
2.2.2.2.3. La obligación alimentaria .....	112
2.2.2.2.3.1. Definición .....	112
2.2.2.2.3.2. Finalidad .....	112
2.2.2.2.3.3. Características .....	113
2.2.2.2.3.4. Fuentes .....	117
2.2.2.2.3.5. Obligados a prestar alimentos.....	117
2.2.2.2.3.6. Cumplimiento de la obligación de alimentos .....	118
2.2.2.2.3.6.1. Prestación en dinero.....	118
2.2.2.2.3.6.2. Prestación en especie .....	119
2.2.2.2.3.6.3. Prestaciones mixtas.....	119
2.2.2.2.4. Medidas cautelares.....	120
2.2.2.2.4.1. Prohibición de ausentarse .....	120

2.2.2.2.4.2. Informe al centro de trabajo del demandado .....	121
2.2.2.2.4.3. Medida cautelar de la asignación anticipada de alimentos .....	121
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	126
III. METODOLOGÍA .....	130
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	130
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	130
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	131
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	132
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	132
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	133
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....	134
3.5.1. Del recojo de datos .....	134
3.5.2. Plan de análisis de datos .....	134
3.6. Consideraciones éticas .....	135
3.7. Rigor científico .....	136
IV. RESULTADOS .....	137
4.1. Resultados .....	137
4.2. Análisis de los resultados .....	169
V. CONCLUSIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	181
Anexo N° 1 .....	194
Anexo N° 2 .....	201
Anexo N° 3 .....	213
Anexo N° 4 .....	214

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Pág.</b>
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva.....	137
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive .....	147
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	150
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	154
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive .....	162
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de 1ra instancia .....	165
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de 2da instancia .....	167

## I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis trata sobre la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, y es que la sentencia como bien lo ha expresado Mazariegos Herrera (2008), es el producto principal del sistema de justicia en donde el Juez resuelve la controversia dentro de un proceso judicial, para mejor entendimiento haremos un análisis en el contexto internacional, nacional y local.

### **En el Contexto Internacional:**

Burgos (2010), en España ha señalado que el principal problema en la administración de justicia, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Por su parte, Godoy (2012) en Argentina, manifiesta que los principales problemas en los últimos tiempos, al igual que otras instituciones de la Argentina, el desempeño del Poder Judicial está siendo severamente cuestionado desde distintos ámbitos públicos y privados, el Poder Judicial forma parte del “paquete democrático” que las sociedades latinoamericanas suscribieron a partir de los 80. Si bien el Poder Judicial existe dentro de cualquier sistema político moderno, ejerce funciones vitales sólo dentro de las democracias. Hasta ahora, en el Sector Justicia se ha actuado siguiendo percepciones y mitos que no han sido validados técnicamente. De allí las medidas mágicas con que se quieren solucionar los problemas y la recurrente frustración ante su confrontación con la realidad que tercamente las resiste. En la actualidad, las distintas infraestructuras de los Sistemas de Administración de Justicia tienen dificultades para conocer el estado real de las decisiones ejecutadas, hasta que inesperadamente surge algún resultado inconveniente. La falta de sistemas gerenciales que permitan la coordinación y seguimiento de las decisiones de gobierno judicial es decisiva en la ineficiente ejecución de sus políticas.

Mientras que en América latina, Berning (2004), ha señalado que en los últimos años, la organización, composición, funcionamiento y forma de elección de los miembros que integran el Consejo General del Poder Judicial, ha sido objeto de críticas que, si bien no todas ellas han tenido razones fundadas en todos sus

extremos, en algunos otros casos el asunto merece, al menos, un estudio objetivo desde el que se pueda vislumbrar la regulación que actualmente tiene este órgano judicial como máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

### **En el Contexto Nacional (Perú):**

Ore (2012), refiere que existe corrupción y crisis en el Estado Peruano (Poder Judicial), en donde refiere que la corrupción es aquel comportamiento o conjunto de conductas que, rompen o transgreden las normas morales o jurídicas con el propósito de obtener un provecho ilícito, sea en la esfera privada o pública, mediante la colaboración o conquista de la conciencia de otro. Por esa doble estructura, la expresión corromper siempre reconoce la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden con dos espacios o esferas; el corruptor y el corrupto; la fuerza que corrompe y aquella cosa, persona o proceso sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, se pudre, se corrompe.

Así, Ghersi (2012), luego de acusar que el análisis de la corrupción ha sido realizado de manera superficial, sostiene que la corrupción, es pues, desde su de vista, un efecto y no una causa. Es un efecto del alto costo de la legalidad. Mientras no lo veamos así, podemos llenarnos la boca con fórmulas retóricas y con condenas más o menos generales, pero nunca produciremos instituciones más honestas.

Por su parte, Luigi (2012), expone que corresponden a otras tantas dimensiones del paradigma democrático, la de la democracia política y representativa y la del Estado de Derecho, entendido éste como sistema de límites y de vínculos idóneos para impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados, en garantía de los derechos fundamentales de todos. La crisis simultánea de estos dos elementos se expresa en la divergencia entre el modelo formal o normativo del Estado democrático de Derecho y su funcionamiento de hecho, es decir, su correspondencia con la realidad. En el Perú este problema se ha visto plasmado en los últimos años en una crisis de la legalidad del sistema político, en una falta de identidad democrática de los partidos, en una acentuada presencia del centralismo y del autoritarismo, así como en una crisis de valores plasmada fundamentalmente en

diversas formas llamativas.

Mientras, Fuad (2013), refiere que en el Perú la corrupción no se castiga, refiere además que tanto en los casos civiles y penales se denunció a casi cuatro mil funcionarios, pero que a raíz de eso solo hubieron trescientos sentencias y de todo ello solo noventa son favorables lo que quiere decir que existe impunidad, haciendo entender que la corrupción está avanzando y los más afectados son las personas de recursos económicos bajos y para ello es que se plantea proyectos de leyes que aumente las penas y que no hayan sentencias suspendida.

### **En el Contexto Local (Cañete):**

De acuerdo a las entrevista y las publicaciones hechas en los diversos diarios y emisoras radiales a nivel local se puede ver como ésta de criticado la deficiencia del Poder Judicial, se puede observar como existió y existe hasta hoy en día la corrupción por parte de diversos Magistrados, Fiscales y secretarios del poder judicial, coludidos en su mayoría por personas de alto mando político o personas de recursos económicos elevados con el único propósito de tapar o hacer pasar en alto los diversos delitos que tengan. Además de ello se debe mencionar también que no solo es el Poder Judicial de Cañete quien se ve involucrado en este tipo de situaciones, también están los juzgados de las distintas sedes judiciales.

Al respecto, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete (2014), ha señalado que es conocido el problema del grave retardo en los procesos; contra esta antigua deficiencia estamos trabajando decididamente y hoy tras un año de gestión podemos exhibir resultados concretos. Hemos podido corroborar la eficacia de una serie de directivas de trabajo, impartidas durante los primeros tres meses de mi gestión, que han logrado incrementar la capacidad de producción del Poder Judicial en un 9.3%. La Corte Suprema no ha sido ajena a esta mejora. Durante el año 2013 ingresaron 36.185 expedientes, que representan un crecimiento del 40% con respecto al año 2012. Aun así, las siete salas de la Corte Suprema aumentaron su capacidad de producción en un 12.3% con respecto al mismo año.

En el ámbito universitario, los hechos expuestos han servido de base para la

formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo antes señalado, se seleccionó el expediente judicial N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado Paz Letrado del distrito de Imperial, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, se observa que el demandado apelo la sentencia dentro del término de Ley correspondiente, siendo concedida la apelación con efecto suspendido. Además, en una segunda instancia se confirmar la sentencia de primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2018?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2018.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes hoy en día en los diversos ámbitos tanto internacional, nacional y local, donde se puede observar que la administración de justicia no satisface a nuestra sociedad que cada día cree menos en la llamada justicia, y es por ello que se puede observar muchas veces justicia tomadas por su propia cuenta llegando al extremo de quitar la vida a un ser humano, como se puede observar se siente la insatisfacción por las diversas situaciones críticas que atraviesa nuestro Poder Judicial, razones por las cuales urgen mitigar, debido a que la justicia es el componente esencial e importante para el orden de nuestra sociedad y de las naciones en general.

Es por ello que, con los resultados de mi trabajo no pretendo sorprender ni tratar de cambiar de inmediato los problemas ya existentes, puesto que hay que reconocer que es una tarea muy extensa que necesita de mucha perseverancia debido a su complejidad y al interés que debería tomarlo el Estado; pero sería una buena iniciativa debido a la urgencia y necesidad que tiene nuestra sociedad.

Este tipo de cuestionamiento destacaran en la utilidad de los resultados, ya que tendrán aplicación inmediata y que tiene como destinatario a los que son responsables en dirigir la política de Estado en materia de administración de justicia;

a los responsables en la selección y capacitación de magistrados y personal jurisdiccional, todo ello sin dejar de lado a los jueces quienes deben ser sabedores en cuanto a la aplicaciones de las diversas sentencia, ya que es un producto y resultado fundamental en la solución de los innumerables conflictos, de esa manera tratar de comprometerse con el Estado y con la población.

Por estas razones, es necesario sensibilizar a nuestros jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y normas, de los cuales no existen dudas; pero a todo ello es necesario y fundamental sumar otras exigencias que son indispensables, como son: el compromiso, la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, imparcialidad en cuanto a los tratos a los sujetos procesales, etc., de tal forma que el texto de las diversas sentencias, sean entendibles y accesibles especialmente para las personas que muchas veces no tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. Nuestro objetivo principal es aportar desde distintas perspectivas a disminuir esa gran desconfianza que tiene nuestra sociedad con respecto a lo que es una verdadera y buena justicia, que hoy en día se ve muy criticado y es por esa razón que estamos atravesando por situaciones de mucha violencias, extorciones, amenazas, muertes y justicia cobradas por manos de los propios afectados, todo ello se ve reflejado en las diversas encuestas, como también en los diversos medios de comunicación, tanto Internacional, nacional y local, también en las diversas quejas y denuncias formuladas por los sujetos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el Inc. 20) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

García (2015), en el Ecuador Investigó: ***“La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación”***, en donde concluyo que la pensión eventual de alimentos sea determinada en la calificación de la demanda, aunque mínima es conveniente, la fijación dependerá en gran parte del aporte del beneficiario. También es una controversia ya que dependerá de los distintos Juzgados de la Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no en el cálculo de fijar la pensión de alimentos los gastos del adulto.

En el mismo país de Ecuador, Punina (2015), Investigó: ***“El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del Alimentado”***, en donde concluyo que el 90% de alimentantes se han demorado en pagar las pensiones alimenticias lo que ha perjudicado los derechos de los niños, es por ello por lo que las retenciones de las pensiones alimenticias deben de ser de forma oportuna y que se aplica en la actualidad.

Por su parte, Manque (2011-2012), en el Perú Investigó: ***“Facultad coercitiva personal de los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de obligación alimentaria”***, en donde concluye que: a) Con el incumplimiento de la obligación alimentaria, se violan los principios y derechos fundamentales del alimentista ocasionado por la no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos; en consecuencia, “otorgar facultad coercitiva a los juzgados de familia y de paz letrados para la ejecución inmediata de sus sentencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado”; b) Los casos de alimentos, no garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor del alimentista. Entonces, el incumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado, es generado por carencia de un mecanismo coactivo personal eficaz

para la ejecución inmediata de las sentencias de alimentos por los mismos juzgados de familia y de paz letrados, pese que la ley provee la previsión civil y penal (...); c) La no ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, el alimentista no solo queda en completo abandono físico, psicológico y moral, sino se viola el goce del principio de su dignidad humana y derechos fundamentales (...); d) Los procesos de alimentos son sumarísimos, sobre todo con los últimos dispositivos emitidos por el Poder Legislativo, dando mayor viabilidad a los juzgados competentes (...); e) (...)

La ejecución inmediata de las sentencias de alimentos, permitirá al alimentista el goce inmediato de sus derechos alimentarios para el normal desarrollo de su integridad personal, por otro lado, se fortalecerá el núcleo familiar, la sociedad y por ende el Estado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

Rosenberg (1955), señala que “La jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial o poder de jurisdicción consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción” (p. 46).

A criterio de Vescovi (1999), la *jurisdicción* es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa ‘decir el derecho’ (*juris dictio*) aunque, en la concepción más moderna, no sólo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado.

En opinión de Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo & Barona Vilar (2003), la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.

#### **2.2.1.1.2. Principios**

Bautista (2006), señala los siguientes principios:

- a. El principio de la cosa juzgada.** - En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

- b. El principio de la pluralidad de instancia.** - Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar

una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

- c. El principio del Derecho de defensa.** - Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.
- d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** - Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

#### **2.1.1.1.3. Características**

Machicado (2012), señala que las características de la jurisdicción son:

- **La legalidad.** - Lo encontramos en el Art. 6º del C.P.C. vigente, donde nos indica que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello por lo que algunos juristas lo consideran como un principio.

- **La improrrogabilidad.** -En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
- **La indelegabilidad.** -En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la comisión, que es muy distinta a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
- **La inmodificabilidad.** - No puede modificarse una vez llevado a cabo.
- **Carácter de orden público.** -podemos decir que el orden público se refiere a las condiciones que son fundamentales de la vida social que están instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por dañar a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de las personas, ya que afectaría a la sociedad. La jurisdicción es de orden público, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio y general. La violación o desconocimiento de la jurisdicción, no sólo afectaría a la parte contraria del proceso, sino a la sociedad en general.

#### 2.1.1.1.4. Elementos

En idea de Alsina (1962), los elementos de la jurisdicción son:

- a. **Notio.** - Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".
- b. **Vocatio.** - Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

- c. ***Cohertio***. - Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- d. ***Iudicium***. - Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- e. ***Executio***. - Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

### **2.2.1.2. La competencia**

#### **2.2.1.2.1. Definiciones**

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori Posada, s.f.).

Palacio (1979), denomina competencia a la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

Por su parte, Rocco (1976), define a la competencia como aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

Así, Rosenberg (1955), afirma que la competencia de una autoridad (aquí de un órgano jurisdiccional) es, en sentido objetivo, el círculo de negocios de la autoridad (del tribunal).

#### **2.2.1.2.2. Características**

Las características según Capello (1999), son:

- **El orden público.** - La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales:
  - 1) Supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural).
  - 2) Sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
  
- **La legalidad.** - Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del C.P.C. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la

medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

- **La improrrogabilidad.** - Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable. En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.
- **La indelegabilidad.** - En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro.

- **Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*.** - Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso.

#### **2.2.1.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil**

El Art. 8° del C.P.C. establece que la competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario.

Por su parte, Carrión (2000), expresa que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo con la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios, como los siguientes:

- a. La competencia por razón de la materia.** - Según el Art. 9° del C.P.C. la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Ahora bien, debemos precisar, que, si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el C.C. para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así como el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5° del C.C., el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que, si se presentara una pretensión procesal que, por su

naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000).

- b. La competencia por razón de territorio.** - Zumaeta (2011), señala que la competencia por razón de territorio se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro C.C. prevé lo siguiente: Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

- c. La competencia por razón de la cuantía.** - Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer

de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2000).

Por su parte Zumaeta (2009), se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente: Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por último, debemos precisar, si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal, tal como lo prevé el Art. 13° del referido Código.

- d. La competencia funcional o por razón de grado.** - Esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (Art. 10° del título preliminar del C.P.C. y el de instancia plural (Inc.6) del Art.139° de la Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia (Zumaeta, 2009).
- e. La competencia por razón de conexión entre los procesos.** - Este criterio para

establecer la competencia se produce en determinados casos, es decir que, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos (Carrión, 2000).

- f. La competencia por razón de turno.** - El C.P.C. no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas (Rodríguez, 2000). En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia (Carrión, 2000).

Después de haber examinado los distintos criterios que nuestro ordenamiento procesal ha recogido para establecer la competencia, debemos precisar que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio, la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes (Capello, 1999).

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señaladas líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así, el citado autor afirma lo siguiente: La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional. Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud.

#### **2.2.1.2.4. Competencia de los procesos de alimentos**

Actualmente con la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

#### **2.2.1.3. La acción**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Podetti (s.f.), nos dice que la acción es la facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa.

Por su parte, Rocco (s.f.), expresa que la acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo.

En idea de Becerra Bautista (s.f.), la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.

##### **2.2.1.3.2. Características**

Illanes (2010), menciona las siguientes características de la acción:

- **Autonomía.** - Porque es independiente de los derechos subjetivos. Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- **Universal.** - Porque se ejerce frente al juez.

- **Potestativo.** - Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo es en el sentido que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo, porque no puede pagar los servicios de un abogado.
- **Genérico y Público.** - Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.
- **Concreto.** - Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

### 2.2.1.3.3. Elementos

Illanes (s.f.), sostiene que cuando hablamos de los elementos de la acción en realidad nos estamos refiriendo a la estructura de la pretensión. La mayoría de los tratadistas hablan de elementos subjetivos y elementos objetivos.

- **Elemento subjetivo.** - Se refiere básicamente a los sujetos de la relación procesal: el demandante que ejerce la pretensión a través de la demanda; el demandado que puede reconocer esa pretensión, desconocer o reconvenir, y el juez frente al cual se actúa.
- **Elementos objetivos.** - Son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado. O de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado.

Los elementos en consecuencia son:

- **Los sujetos.** - Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través

de la demanda frente al juez. En cambio, el interés material es deducida frente al demandado

- **El objeto.** - Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.
- **La causa.** - Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir, se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

#### **2.2.1.3.4. Requisitos para el ejercicio de la acción**

Illanes (s.f.), señala que en realidad le corresponden a la pretensión, pero toda la doctrina ha aceptado pacíficamente, que también se la tome como requisitos de la acción. Son:

- **La posibilidad jurídica.** - Es la exigencia de que la pretensión se encuentre regulada, es decir que la satisfacción del derecho se encuentre protegida por el derecho sustantivo. Sin ese requisito no podemos ejercer la acción, menos la pretensión.
- **El interés procesal.** - Es el móvil interior subjetivo que tiene el demandante. El actor tiene que tener un interés. Este interés procesal debe ser:
  - Legítimo.
  - Cierto.
  - Actual.
- **La legitimación en la causa.** – Es el tercer requisito para el ejercicio de la acción. La legitimación no es que la especial posición que ocupa el sujeto frente al juez y frente al demandado.

Estos tres requisitos son de carácter obligatorio y su cumplimiento es fundamental para la marcha del proceso.

#### **2.2.1.3.5. Clasificación**

Illanes (s.f.), clasifica la acción de la siguiente manera:

##### **a. Por la Clase de Pronunciamiento. - Tenemos:**

- **Acciones de conocimiento.** - Buscan la declaración de certeza de un derecho sea autentico o no. Las acciones de conocimiento se subdividen en:
  - **Acciones de condena.** - Se traducen en sentencias de dar, hacer o no hacer.
  - **Acciones constitutivas.** - La sentencia constituye o modifica una situación o estado anterior.
  - **Acciones declarativas.** - Buscan el reconocimiento de una relación jurídica.
- **Acciones ejecutivas.** - Buscan el cumplimiento obligatorio de compromisos de carácter pecuniario.
- **Acciones precautorias.** - Tratan de evitar peligros futuros.

##### **b. Por el derecho Protegido. Tenemos:**

- **Acciones personales.** - Generalmente en materia penal las acciones son de carácter personal. Pero también se da en materia civil como ser cuando se vulnera el derecho de crédito, especialmente en las obligaciones de carácter pecuniario.
- **Acciones reales.** - Buscan el reconocimiento sobre bienes muebles e inmuebles. Entonces hablamos de dominio, usufructo, la usucapión.
- **Acciones mixtas.** -Se combinan las acciones reales y las acciones personales.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definición**

La pretensión deviene en la manifestación de voluntad de contenido sustancial, expresada en la demanda, mediante la cual el accionante y/o demandante solicita que el órgano jurisdiccional declare o resuelva otorgando y haciendo prevalecer un derecho (Bermúdez, 2010).

Por su parte, Gonzales Linares (2014), señala la pretensión como instituto jurídico procesal adquiere dentro del proceso un papel relevante, basta decir que es uno de los elementos imprescindibles para que exista litigio, o sea, si no hay pretensión no hay litigio, para comprender lo trascendental que es en el proceso, y esto porque la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

Es así que en doctrina la pretensión es tratada con mucha nitidez y exactitud científica, explicándola desde como el estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones utilizan el derecho de acción y la demanda.

##### **2.2.1.4.2. Clasificación**

La clasificación que generalmente se realizan sobre la acción, en realidad pertenecen a la clasificación de la pretensión. Siendo así, en la práctica como en la doctrina, se habla de pretensiones penales, civiles, laborales, etc; con relación a la materia del cual surge la pretensión. Pero, como toda clasificación resulta de utilidad, para un manejo sobre todo metódico y didáctico, es menester hablar de pretensiones materiales y de procesales (Gonzales Linares, 2014).

Al respecto, debe señalar que la pretensión se clasifica de dos formas:

- 1. La pretensión según el objeto inmediato.** - Se distinguen en pretensiones meramente:
  - Declarativas

- Constitutivas
- De condena
- Ejecutivas

**2. La pretensión según el objeto mediato.** - Están relacionadas con las pretensiones:

- Personales
- Reales

#### **2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones**

Es necesario señalar que el fundamento de la acumulación de pretensiones, lo encontramos en las razones de economía procesal y en ultimo termino en el derecho a la tutela judicial efectiva; teniendo en cuenta que resulta antieconómico que un demandante, que desea plantear varias pretensiones, contra un mismo demandado, hubiera de generar tantas demandas y suscitar tantos procedimientos, según las pretensiones que desee interponer, lo que provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo invertido en los distintos procedimientos (Sendra, 2007).

Gonzales Linares (2014), señala que la acumulación de pretensiones consiste en la reunión, dentro de una misma demanda, de dos o más pretensiones, significa que por la información de los principios de concentración y economía procesales se tramiten y resuelvan en un mismo proceso.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión en el presente proceso judicial es la Fijación de pensión alimenticia.

En el proceso judicial en estudio, resulta de autos que la demandante solicita que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de Cuatrocientos Soles.

### **2.2.1.5. El proceso civil**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

El proceso civil es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente que se da con el objeto de resolver determinado conflicto, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Por su parte, Gonzales Linares (2014), expresa que el derecho procesal civil es la clasificación jurídica de la ciencia del derecho con autonomía legislativa, científica y didáctica que se fundamenta en la fecunda acumulación científica de doctrinas, teorías y principios procesales, normas jurídicas y un contenido propio que se erige en una fecunda interacción eficaz con la regulación de las actividades procesales de las partes y del Estado orientadas a la realización de los fines concreto y abstracto del proceso, que llevan inmanentes la tutela jurisdiccional del derecho materia civil.

Al respecto, Rodríguez (2000), indica que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso.

#### **2.2.1.5.2. Naturaleza**

Rocco (1969), señala que es necesario tomar dos aspectos conjuntamente para determinar la condición de una norma: el subjetivo y el objetivo:

- 1. El aspecto subjetivo.** – Mira a la calidad de los sujetos entre quienes se constituye determinada relación jurídica. Se sienta como postulado general de que tales sujetos son particulares, la norma que regula la relación jurídica entre ellos es de derecho privado, mientras que la vinculación a esos con el Estado.

**2. El aspecto objetivo.** – Atañe al contenido o materia sobre la cual recae la relación formada entre los sujetos. Si ese contenido o materia tiene un interés de carácter general, en razón de satisfacer necesidades sociales, las normas que lo regulan son de derecho público; en cambio si el interés es de índole individual, por cuanto solo se refiere a las partes intervinientes, las disposiciones correspondientes que la reglamentan son de derecho privado.

Es trascendente del derecho procesal civil determinado su individualización y naturaleza jurídica propias frente a la ciencia del derecho civil y las demás clasificaciones procesales.

Al respecto, en la doctrina procesal, sobre la naturaleza del derecho procesal, se acepta corrientemente la idea de que el derecho procesal civil se halla emplazado en un ámbito secundario con relación al denominado derecho civil, sustancial o material. Se arguye, en apoyo a esta tesis, que las normas que regulan el proceso carecen de un fin en sí mismo y constituyen solo un medio para lograr la realización del interés tutelados por las normas sustanciales. Estas últimas serian, así normas primarias mientras que las normas procesales serian normas medio instrumentales o secundarias. Discrepamos que sean secundarias, toda vez que el derecho procesal civil goza de su amplia autonomía legislativa, científica y didáctica.

#### **2.2.1.5.3. Finalidad**

La finalidad del proceso civil, como explica Calamandrei (s.f.), no es solamente la búsqueda de la verdad; la finalidad del proceso es algo más, es la justicia, de la cual la determinación de la verdad es solamente una premisa. El mismo jurista italiano, con relación a la finalidad del proceso, también explica que todas las libertades son vanas sino pueden ser reivindicadas y defendidas en juicio, si los jueces no son libres, cultos y humanos, si el orden del juicio no está fundado, el mismo, sobre el respecto de la persona humana, el cual, en todo hombre reconoce una ciencia libre, única responsable de si y por acto inviolable.

Al respecto, se puede decir que la finalidad del derecho civil es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía, la paz social con seguridad. Asimismo, se puede afirmar, que la finalidad del derecho civil es la defensa del orden público y el fin inmediato es la protección del derecho e interés del individuo.

#### **2.2.1.5.4. Funciones**

Couture (2002), refiere que el proceso cumple determinadas funciones, tales como:

- a. Interés individual e interés social en el proceso.** - El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.
- b. Función privada del proceso.** - Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- c. Función pública del proceso.** – Todo proceso judicial se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, la misma que es representado por el o la Juez/a, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un punto de inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los y las ciudadanos/as acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### 2.2.1.5.5. Principios

Tenemos los siguientes principios:

- a. **El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** - Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.
- b. **El principio de dirección e impulso del proceso.** - Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia.
- c. **El principio de integración de la norma procesal.** - Es un principio donde se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, es decir que en caso de vacío o defecto en las disposiciones C.C., se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.
- d. **El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.** - Es un principio que revela que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

- e. **El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.** - El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.
- f. **El principio de socialización del proceso.** - El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.
- g. **El principio de Juez y derecho.** - Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta.
- h. **El principio de gratuidad.** - La norma asegura los mecanismos de financiamiento (auto financiamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuarse el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional.
- i. **El principio de vinculación y de formalidad.** - Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integran son de derecho público. Pero el que las normas

procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad.

- j. El principio de doble instancia.** - El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

#### **2.2.1.5.6. Clasificación**

El proceso civil se clasifica de la siguiente manera:

##### **A. Según el código procesal civil**

El C.P.C. realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia no puede haber proceso. En esta línea, es que la ley N° 26662 (y su complementaria la Ley N° 27333 para la regularización de edificaciones) ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

- a. Procesos contenciosos.** - Barrios de Angelis (s.f.) sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. Carnelutti afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la *litis*.
- b. Procesos no contenciosos.** - Carnelutti (s.f.), considera a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

##### **B. Según la doctrina**

La Doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

- a. Procesos de cognición.** - Rodríguez Domínguez (s.f.), sigue la tesis carneluttiana y sostiene que es el proceso de pretensión discutida. En esta tipología de procesos se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad. Se parte de los hechos y se busca obtener el derecho. Los procesos de Cognición pueden ser:
  - **Procesos de conocimiento.** - Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias

independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede de la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la sumarización del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así dos variantes del proceso de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

- **Proceso abreviado.** - Como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.
  - **Proceso sumarísimo.** - Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.
- b. Procesos de ejecución.** - Etimológicamente la palabra “ejecución” proviene del latín “*executio*” y esto significa “cumplir”, “ejecutar” o “seguir hasta el fin”. Es por ello por lo que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales, contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario de los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos. Hasta fines de junio de 2008 en nuestro país regulaban tres tipos de proceso de ejecución:
- Ejecutivo
  - Ejecución de Resoluciones judiciales
  - Ejecución de Garantías

Todos ellos de idéntica naturaleza y cuya diferencia consistía en el título a ejecutar. El Decreto Legislativo N° 1069, ha regulado el proceso único de ejecución, buscando una simplificación y eficacia, que sea consonante a la razón de su existencia.

- c. Procesos cautelares.** - Son aquellos en que se solicita al estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia. La Doctrina actual es unánime en señalar que no existen en nuestro país procesos cautelares propiamente dichos pues las características de búsqueda de satisfacción y autonomía que son intrínsecas a todo proceso no se presentan en las medidas cautelares. Nosotros los llamamos procesos cautelares para seguir la nomenclatura utilizada por el C.P.C. Sin embargo, es inaceptable que se continúe en este error.

#### **2.2.1.6. El proceso único**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

El proceso único, se interpondrá para las demandas en menores, en segunda instancia conocerán los jueces de familia, será impulsado a pedido de la persona que se encuentre desvalida, es una pretensión de carácter privado (Rivera, 2012).

##### **2.2.1.6.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único**

El Art. 160° del CNA, señala que las pretensiones que se tramitan en el proceso único son:

- a.** Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad.
- b.** Tenencia.
- c.** Régimen de visitas.
- d.** Adopción.
- e.** Fijación de pensión alimenticia.
- f.** Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

### **2.2.1.6.3. El proceso de alimentos en el código de los niños y adolescentes.**

El Art. 96° del CNA establece que el competente para conocer de este tipo de procesos es el Juez de Paz Letrado, teniendo competencia para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorratio de alimentos sin perjuicio de la cuantía de la pensión, edad o prueba sobre el vínculo familiar.

De conformidad con lo establecido en el Art. 167°, luego de interpuesta la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Si la demanda es admitida, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste (Art. 168°, CNA).

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, la cual se realizará dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la demanda (Art. 170°, CNA).

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (Art. 171°, CNA).

A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del juez afectara los intereses del niño o del adolescente, este fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (Art. 173°, CNA).

En resolución debidamente fundamentada, el juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente. Al respecto, el juez está facultado en estos casos incluso para disponer el allanamiento del domicilio (Art. 177°, CNA).

#### **2.2.1.7. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.7.1. El Juez u Órgano Jurisdiccional**

Micheli (1970), señala que “... con la locución ‘juez’, la ley quiere, de ordinario, referirse al órgano juzgador, considerado en su unidad (y, por consiguiente, también si está compuesto de varios miembros) y en su continuidad en el tiempo, prescindiendo, por consiguiente, de las personas físicas que, en un cierto momento, personifican el oficio. En algunos casos, sin embargo, la ley procesal toma en consideración directa la persona física del magistrado -que constituye o concurre a constituir el órgano juzgador-, cuando esto es necesario a causa de una relación particular entre magistrado y proceso, como ocurre en tema de abstención, de recusación y de responsabilidad civil (...). Con el término ‘juez’ se entiende normalmente el órgano que ‘administra justicia civil’ (...) ya esté formado por uno o por varios miembros...” (pp. 124-125).

Lino Palacio (s.f.), en lo que concierne a la noción de órgano judicial, predica lo siguiente:

“Todo proceso requiere, como elemento subjetivo esencial, la intervención de un órgano del Estado (o equiparado a esa categoría) a quien incumbe como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos suscitados entre partes (proceso contencioso), y, eventualmente, la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado (proceso voluntario).

(...) Debe entenderse por órgano del Estado, en sentido jurídico material, al funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, se halla investido de la potestad de crear normas provistas de fuerza obligatoria para sus posibles destinatarios.

En el proceso judicial, cada uno de los órganos del Estado a quienes corresponde esa potestad se encuentra personificado en un funcionario, o conjunto de funcionarios, denominados jueces, quienes revisten el carácter de *sujetos primarios* de aquél y cumplen la función pública procesal en los fundamentales aspectos de dirección, decisión y ejecución.

(...) Cabe por lo tanto definir al órgano judicial como al sujeto primario del proceso, representado por un juez o por un conjunto de jueces, investido de la potestad de satisfacer la pretensión o la petición extracontenciosa que constituye el objeto de aquél.

(...) Desde otro punto de vista, la noción de órgano judicial comprende no sólo al sujeto procesal primario que hemos caracterizado precedentemente, sino también a otras personas que integran, junto con aquél, aunque en una posición subordinada, cada una de las unidades administrativas de que se compone el poder judicial. De conformidad con esta segunda acepción, puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque la unipersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que revista el personal del órgano” (p. 7-9).

#### **2.2.1.7.2. El Ministerio Público**

Clemente Díaz (1986), afirma que el Ministerio Público es el “órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado” (p. 604).

Por su parte, Gallinal (s.f.), sostiene que constituyen el Ministerio Público y Fiscal los funcionarios que representan y defienden ante los jueces la causa pública o social, así como los intereses del Estado o del Fisco; velan por la pronta y regular administración de justicia; por la tutela de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica.

Al respecto, Liebman (1980), dice que el ministerio público es un órgano del Estado, al que corresponde tutelar un específico interés público, interés que tiene por objeto la actuación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales en aquellos campos y en aquellos casos en los que las normas jurídicas son dictadas por consideraciones de utilidad general o social, de manera que su concreta observancia aparece como necesaria para la seguridad y para el bienestar de la sociedad, y el cometido de provocar su aplicación por parte de los jueces no puede ser dejado a la iniciativa y al arbitrio de los particulares.

#### **2.2.1.7.3. Las partes y su representación en el proceso**

##### **2.2.1.7.3.1. La parte demandante**

Oderigo (1989), estima que el actor o demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

Por su parte, Casarino Viterbo (1983), precisa que la intervención en juicio en calidad de demandante es un acto procesal entregado a la simple voluntad del propio

demandante; él es el dueño o no de ejercitar la acción de que se trata, y, al no hacerlo, no correrá otro riesgo que el de la prescripción extintiva de su propia acción.

#### **2.2.1.7.3.2. La parte demandada**

“El demandado es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo Contrario, es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (Oderigo, 1989, p. 187).

Al respecto, Casarino Viterbo (1983), señala que la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado. El mencionado autor advierte que la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos.

#### **2.2.1.8. Postulación del proceso**

##### **2.2.1.8.1. La demanda**

###### **2.2.1.8.1.1. Definiciones**

La demanda es el acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión (Gimeno Sendra, 2007).

Por su parte, Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar (2003), catalogan a la demanda como “... el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (p. 181).

Al respecto, Lino Palacio (1977), sostiene que la demandan no implica *necesariamente* el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura,

simplemente, con motivo de la decisión formulada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. En otras palabras, mientras la pretensión implica, forzosamente, el reclamo de una decisión de fondo, la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le compete.

En relación a la demanda, Monroy Gálvez (1996), expresa que es una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica. La demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses.

#### **2.2.1.8.1.2. Características**

Pacheco Gordillo (s.f.), señala que la demanda se caracteriza por lo siguiente:

- a. Es una declaración de voluntad de las partes y un acto complejo o compuesto.
- b. La parte inicia o pone en marcha el proceso.
- c. La parte solicita del organismo jurisdiccional del Estado una declaración (sentencia) a su favor.

#### **2.2.1.8.1.3. Modificación y cambio de la demanda**

El C.P.C. norma lo relativo a la modificación de la demanda en su Art. 428°, desprendiéndose del primer y último párrafos de dicho precepto legal que el demandante está facultado para modificar la demanda hasta tanto no se produzca su notificación a la contraparte, siendo posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Le corresponde igual derecho de

modificación al demandado que formula reconvencción, vale decir, el último de los nombrados está autorizado para efectuar modificaciones a la reconvencción que hubiere planteado contra el accionante.

El mencionado cuerpo de leyes, acerca de la modificación de la demanda, establece también que:

- El emplazamiento válido con la demanda produce como efecto el que el petitorio no puede ser modificado fuera de los casos permitidos en el Código Procesal Civil en Inc. 2 del Art. 438°.
- En los procesos no contenciosos resulta improcedente la modificación de la solicitud no contenciosa (que, en puridad, no se trata de una demanda). Ello de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 6) del Art. 761° del C.P.C.

#### **2.2.1.8.1.4. Ampliación de la demanda**

El C.P.C. regula lo relativo a la ampliación de la demanda en su Art. 428°, en cuyo segundo párrafo se señala que puede (el demandante) ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho (por lo general en un otrosí digo del escrito de demanda). A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte (es decir, no se retrotrae el proceso a causa de la ampliación de la demanda). Como se observa, la ampliación de la demanda resulta procedente si se solicita en momento anterior a la expedición de la sentencia y si se ha hecho reserva del aludido derecho en el escrito de demanda. La ampliación de la demanda -según se aprecia- está referida a la cuantía de la pretensión (que es incrementada por el actor) y se basa en el vencimiento de nuevos plazos o cuotas derivadas de la misma relación obligacional.

Es de destacar que, conforme se desprende del último párrafo del Art. 428° del C.P.C., el demandado también se encuentra autorizado para ampliar la cuantía de

la pretensión contenida en la reconvención que eventualmente formule contra el demandante.

Además, debe tenerse presente que en los procesos no contenciosos resulta improcedente la ampliación de la cuantía de la solicitud no contenciosa (que, en puridad, no se trata de una demanda). Ello con arreglo a lo previsto en el Inc. 6) del Art. 761° del C.P.C.

#### **2.2.1.8.1.5. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos**

Al respecto, cabe indicar, en principio, que el actor debe ofrecer sus medios probatorios en la demanda (Inc. 9) del Arts. 424°) y Inc. 5) del 425° del C.P.C.) y el demandado tiene que hacer lo propio en el escrito de contestación de demanda (Art. Inc. 5) del 442° del C.P.C.), el mismo que eventualmente puede contener una reconvención, por lo que también se acompañará a este último escrito los medios probatorios respectivos (Art. 445° del C.P.C.). Sin embargo, conforme lo autoriza el primer párrafo del Art. 429° del C.P.C. el demandante puede ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes referidos a hechos nuevos (se entiende que son hechos distintos a los consignados en la demanda e invocados ya sea por la parte contraria o por el propio demandante) y a hechos alegados por el demandado en su escrito de contestación de demanda (como fundamento fáctico de la contestación de la demanda o de la reconvención propuesta conjuntamente con tal contestación).

El primer párrafo del Art. 429° del C.P.C. guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 440° del C.P.C., que faculta al interesado a aportar los medios de prueba que considere pertinentes en momento procesal distinto al indicado en el párrafo precedente, siempre que se refieran a sucesos no consignados en la demanda o en la reconvención.

El indicado plazo es de 10 días en el caso de los procesos de conocimiento (Inc. 6) del Art. 478° del C.P.C.) y de 5 días, tratándose de los procesos abreviados (Inc. 6) del Art. 491° del C.P.C.). En lo que atañe a los procesos únicos de ejecución,

cabe señalar que el C.P.C. omite toda regulación sobre el particular, aunque, atendiendo a la especial naturaleza de dicha clase de proceso civil y a la simplicidad de su trámite, es fácil suponer que no es viable el ofrecimiento de medios de prueba referidos a hechos no invocados en la demanda. Tratándose de los procesos no contenciosos, la regla prevista en el Art. 429° del citado Código adjetivo deviene en inaplicable, tanto más si el Inc. 6) del Art. 761° del C.P.C. proclama su improcedencia en la referida clase de procesos.

Puntualizamos que, según se colige del último párrafo del Art. 429° del C.P.C., si la prueba que ofreciera el actor (referida a hechos nuevos y a hechos invocados por el demandado al contestar la demanda o reconvenir) fuese una documental, entonces, el órgano jurisdiccional que conoce del proceso correrá traslado al demandado para que dentro de cinco días se pronuncie sobre su autenticidad o la falta de ella, si los documentos en cuestión fueron otorgados, extendidos o elaborados por él.

En relación al tema que nos ocupa, resulta conveniente tener en cuenta, además, lo dispuesto en los Arts. 374° y 394° del C.P.C., que regulan, respectivamente, el ofrecimiento de medios de prueba en la apelación de sentencias y durante el trámite del recurso de casación.

#### **2.2.1.8.1.6. Requisitos de la demanda**

Ovalle Favela (1980), señala que el escrito de demanda tiene cuatro grandes partes:

1. *El proemio*, que contiene los datos de *identificación* del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.
2. Los *hechos*, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3. El *derecho*, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
4. *Los puntos petitorios o petitum*, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

En idea de Lino Palacio (1977), respecto a los requisitos procesales de la demanda, hace estas precisiones:

1. **Sujetos.** - En primer lugar, constituye requisito subjetivo de la demanda que el órgano judicial ante el cual se presenta sea competente para entender el asunto respectivo. En segundo término, el actor debe, además de poseer la necesaria capacidad para ser parte y procesal, de aparecer debidamente representado cuando carece de esta última, y de demostrar suficiente interés jurídico hallarse forzosamente individualizado. Por último, se impone al actor la carga de indicar, en el escrito de demanda, el nombre y domicilio del demandado, menciones cuya exigencia se justifica por la circunstancia de ser aquél el sujeto pasivo de la pretensión y quien habrá de quedar jurídicamente vinculado por la sentencia que se dicte.
2. **Objeto.** - El objeto de la demanda, aparte de ser idóneo jurídicamente posible, debe hallarse debidamente precisado. Se requiere la exacta delimitación, cualitativa y cuantitativa, del objeto *mediato* de la pretensión formulada en la demanda. Cuando se exige que la demanda contenga ‘la petición en términos claros y positivos se alude fundamentalmente, al objeto inmediato de la pretensión formulada en aquélla, es decir a la clase de pronunciamiento judicial que se persigue en el caso concreto (condenatorio, declarativo determinativo, etc.); pero también comprende al objeto mediato, ya que no se concibe una petición que omita la mención del bien de la vida sobre el cual dicho pronunciamiento debe recaer.
3. **Causa.**- Resulta ineludible que la demanda contenga una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda la pretensión. Aunque la exposición del derecho viene en cierta medida a

complementar la causa de la pretensión, no se trata de un requisito imprescindible de la demanda y susceptible, como tal, de autorizar su rechazo.

- 4. Actividad:** Los requisitos concernientes a la actividad deben examinarse a través de las tres dimensiones en que dicha actividad se descompone (lugar, tiempo y forma). El lugar de la demanda coincide con la sede del órgano judicial ante el cual aquélla se presenta. El tiempo en que la demanda debe interponerse se halla sujeto a limitaciones genéricas y específicas. Son, finalmente, requisitos de forma de la demanda su formulación en idioma nacional y por escrito; el cumplimiento, en la redacción de éste, de los recaudos reglamentarios; la agregación de copias, la firma del letrado patrocinante, etc.

#### **2.2.1.8.1.7. Anexos de la demanda**

Se desprende del Art. 425° del C.P.C. que son anexos de la demanda los siguientes:

- a.** Copia legible del DNI del demandante y, en su caso, del representante, vale decir, del documento nacional de identidad, carnet de identidad, carnet de extranjería o pasaporte, según el caso.
- b.** El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado, debiendo constar expresamente las respectivas facultades de representación con que se cuenta.
- c.** Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Puede ser, por ejemplo, escritura pública, copia legalizada del acta de sesión de directorio o Junta de Socios (tratándose de personas jurídicas), copia certificada de la sentencia definitiva de interdicción debidamente inscrita en el Registro de Personas Naturales (en caso de incapaces), partida de nacimiento (tratándose de menores de edad sujetos a patria potestad), etc.
- d.** Los medios probatorios que acrediten la calidad de heredero (testamento en escritura pública, copia certificada de resolución judicial firme que declara herederos, etc.), cónyuge (partida de matrimonio), curador de bienes (copia

certificada de la resolución judicial que declara la desaparición o ausencia y designa el respectivo curador de bienes, por ejemplo), administrador de bienes comunes (copia certificada de la resolución judicial firme que nombra administrador judicial de bienes, verbigracia), albacea (testamento) o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso (que comparece en nombre de persona de quien no se tiene representación por encontrarse esta última impedida de hacerlo o ausente del país o en una situación de emergencia o de inminente peligro, o tener razones de fundado temor o amenaza, o debido a cualquier otra causa análoga: Art. 81° del C.P.C.).

- e. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. Tales medidas están representadas por la exhibición de documentos, mereciéndose destacar lo dispuesto en el Art. 259° del C.P.C., según el cual los terceros sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes. También debe ponerse de relieve lo normado en el Art. 260° del citado cuerpo de leyes, conforme al cual:
- Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido.
  - La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados.
  - Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella dando razón de la dependencia en que está el original.
  - A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.
- f. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial (en que consta que el acuerdo conciliatorio extrajudicial no se ha producido), en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. El

procedimiento conciliatorio extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos que versen sobre materias conciliables, pudiendo el Juez competente, al momento de calificar la demanda, declararla improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar, si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a efecto de que se le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto (Arts. 5° y 6° de la Ley N° 26872). Es por ello que, a efecto de acreditar el cumplimiento del citado requisito de procedibilidad (exigible para los procesos que versen sobre materias conciliables), el demandante debe necesariamente acompañar a su escrito de demanda la copia certificada del acta expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial en la que conste que dicho demandante solicitó el inicio del procedimiento conciliatorio extrajudicial, que acudió a la audiencia respectiva y que el acuerdo conciliatorio no se ha producido.

Por otro lado, debe anexarse a la demanda el comprobante de pago de arancel judicial y los formatos de notificaciones creados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

#### **2.2.1.8.1.8. Calificación de la demanda por el Juez**

En la mayoría de los sistemas vigentes, el juez debe limitarse a examinar el cumplimiento de los requisitos externos, su competencia, la representación y existencia y domicilio de las partes; la petición o presentación de las pruebas aducidas; si los hechos y las peticiones son inteligibles; la designación de la cuantía; la denuncia dónde (casa, apartamento o lugar de trabajo) se van a recibir las notificaciones personales o por aviso, tanto el demandante como el demandado, o la afirmación bajo juramento de que se ignoran los de éste; la presentación en legal forma y con los necesarios anexos; los especiales requisitos que la ley contempla para ciertas demandas; la correcta acumulación; la posible caducidad de la acción. Pero para la admisión de la demanda no le corresponde entrar a estudiar la

procedencia o exactitud de tales hechos y peticiones, ya que su examen de fondo debe reservarse para la sentencia, y aun cuando por la lectura del libelo se convenza el juez de la falta de derecho del demandante, no puede rechazar la demanda, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o a veces como excepciones previas que debe formular el demandado. Lo mismo sucede con los fundamentos de derecho” (Devis Echandía, 1985).

Sobre el particular, Azula Camacho (2000), enseña que: Dos actitudes diferentes adopta el juez frente a la demanda, a saber:

a. La *admisión* o aceptación de ella y que determina, por tanto, iniciar el proceso. Se cumple mediante el auto admisorio.

b. La *no admisión* o abstenerse de aceptarla y darle curso. Se cumple de dos maneras:

1. La *inadmisión*, que es *temporal*, por cuanto se contrae a disponer que el demandante subsane ciertas deficiencias dentro de un término establecido por la ley, so pena de que se le rechace. Se funda en la falta de cualquiera de los requisitos formales, pero susceptible de corregirse, como es la falta de poder, requisitos de redacción, pruebas para demostrar calidad de las partes, etc.
2. El *rechazo*, que es de índole *definitiva*, consiste en abstenerse de darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna. Se impone, por ejemplo, cuando el funcionario a quien se dirige carece de jurisdicción.

Si el Juez califica la demanda positivamente (vale decir, se pronuncia por su admisión), da por ofrecidos los medios probatorios, y corre traslado al demandado para que comparezca al proceso. Así lo establece el Art. 430° del C.P.C.

#### **2.2.1.8.1.9. La demanda interpuesta en el proceso judicial en materia de estudio.**

El 03-ENE-2016, la demandante M.A.O.A. en representación legal de su menor hija S.N.C.O., interpone demanda de Alimentos, y la dirige contra L.A.C.H., a fin de que, en su condición de progenitor, acuda a su menor hija S.N.C.O con una

pensión alimenticia mensual y adelantada de Cuatrocientos Soles, en su pedido sustenta:

1. Que, con el demandado, procreando a su menor hija S.N.C.O, quien a la fecha cuenta con dos años y un mes de edad.
2. La recurrente por su minoría de edad, le es difícil conseguir trabajo estable, cuenta con diecisiete años, significando además que por el momento se encuentra imposibilitada de ostentar un medio de trabajo por la corta edad d su hija, a quien le presta toda la atención necesaria.
3. El demandado se encuentra en la ciudad de Lima y labora dependientemente como Mecánico percibiendo una remuneración mensual ascendiente a la suma de Unos mil quinientos soles aproximadamente y no tiene carga familiar ni otra obligación.

La Normas en que sustenta jurídicamente su pedido es en base al Art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Art. 6º, segundo párrafo de la Constitución Política; Art. 472º y 481º del C.C.; Art. 424º y siguientes del C.P.C.

La demanda fue admitida mediante Resolución N°1, el 08-ENE-2016, en la vía del proceso único, confiriéndose traslado al demandado por el término de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la demandante.

## **2.2.1.8.2. Contestación de la demanda**

### **2.2.1.8.2.1. Definiciones**

Lino Palacio (1983), señala que la contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción le es por tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a ésta (allanamiento), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante (reconvención). En sentido estricto, la contestación a la

demanda es el acto destinado a la alegación, por parte del demandado, de todas aquellas posiciones que, de acuerdo con la ley, no deban deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento. Desde esta perspectiva la contestación a la demanda cobra un específico significado como acto de oposición a la pretensión, ya que mientras vencido el plazo que la ley fija para realizarlo resulta cancelada toda posibilidad de alegar defensas o excepciones, el allanamiento es susceptible de formularse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia y la reconvencción puede hacerse valer, como pretensión autónoma, en otro proceso.

El C.P.C. regula la contestación de la demanda, principalmente, en el Título II (“Contestación y reconvencción”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”), en los Arts. 442°, 443° y 444°.

#### **2.2.1.8.2.2. Oportunidad para contestar la demanda**

El C.P.C., teniendo en cuenta el tipo de proceso, establece lo siguiente:

- **Procesos de Conocimiento**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de treinta días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (debiéndose destacar que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda: Art. 445° -primer párrafo- del C.P.C.). Ello se colige del Inc.5) del Art. 478° del C.P.C.
- **Procesos Abreviados**, el plazo para contestar la demanda y reconvenir es de diez días, contados desde la fecha en que se notifica la demanda (reiteramos que la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por disposición del primer párrafo del Art. 445° del C.P.C.). Ello se infiere del Inc. 5) del Art. 491° del C.P.C.
- **Procesos Sumarísimos**, el plazo para contestar la demanda es de cinco días, que se computan a partir de la fecha en que se notifica la demanda. Ello se desprende del Art. 554° -primer párrafo- del C.P.C.
- **Procesos Únicos de Ejecución**, el plazo para contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas es de cinco días, contados

desde la notificación del mandato ejecutivo (primer párrafo del Art. 690°-D del C.P.C.).

- **Procesos de Ejecución de Garantías**, el plazo para contradecir es de tres días, contados desde la notificación del mandato de ejecución. Ello se colige de los Art. 721° y 722° del C.P.C.

#### **2.2.1.8.2.3. Posiciones o actitudes que adopta el demandado frente a la demanda**

Véscovi (1999), opina que existen diversas maneras en que el demandado ejerce el derecho de contradicción, en ese sentido señala que el emplazado puede presentar una actitud pasiva, aceptar la demanda u oponerse a ella.

- a. Actitud pasiva (no comparecencia).
- b. Aceptación de la demanda.
- c. Oposición: Defensa, excepción.

#### **2.2.1.8.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda**

El Art. 442° del C.P.C, señala que el demandado al contestar la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
5. Ofrecer los medios probatorios.
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

#### **2.2.1.8.2.5. Anexos de la contestación de la demanda**

El Art. 444° del C.P.C, señala los requisitos que deben anexarse exigidos para contestación de la demanda, esto de conformidad con el Art. 425° del C.P.C., los cuales son:

- a. Copia legible del DNI del demandado y, en su caso, del representante.
- b. El documento que contiene el poder para intervenir en el proceso en nombre del demandado, cuando se actúe por apoderado.
- c. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandado, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- d. Los medios probatorios que prueben la calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandado, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.
- e. Todos los documentos probatorios destinados a sustentar la posición que adopte el demandado con respecto a la demanda.

#### **2.2.1.8.2.6. La contestación de demanda en el proceso judicial en materia de estudio**

El demandado dentro del plazo concedido por el juzgado contestó la demanda con fecha 26-ENE-2016, contestación que fue admitida por Resolución N°4 de fecha 07-JUN-2016, citándose a las partes a la audiencia única.

#### **2.2.1.8.3. Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio**

Velásquez Restrepo (1990), manifiesta que la función de saneamiento supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del Juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria. Entonces el saneamiento del proceso supone que todos

estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas, falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el Juez.

El Saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, en el proceso materia de estudio, se llevó acabo en los términos de ley, la misma que conto solo con la presencia de la parte demandada, oportunidad en la que se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, no verificándose la fórmula conciliatoria por inasistencia de la demandante; se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron, admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde.

En el presente proceso se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1. Acredita el estado de necesidad de la menor S.N.C.O.-** El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo”; en el caso de autos se peticiona se fije pensión alimenticia para la menor S.N.C.O, quien conforme a su acta de nacimiento que corre a folio cuatro, es hija del demandado y cuenta con Dos años y ocho meses de edad, encontrándose en pleno desarrollo; acreditándose con ello suficientemente sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y psicológica y recreación; y que requieren ser cubiertas por estar ligados a su subsistencia y desarrollo integral de su personalidad.
- 2. Acreditar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto.** - En el presente caso la demandante afirma que el demandado labora como Mecánico, percibiendo ingresos mensuales que superan los mil quinientos soles. Al respecto el demandado al contestar la demanda,

niega laborar como Mecánico y que perciba la remuneración que indica, presentando declaración jurada de ingresos que obra a treinta y tres, refiriendo que labora como Moto Taxista y que solo percibe ingresos por la suma de Seiscientos soles mensuales; y ante tal negativa, la actora no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que el demandado perciba los ingresos económicos indicados en la demanda, a fin de poder verificar las posibilidades económicas del demandado. Sin embargo, se colige su capacidad para el trabajo y percepción de un ingreso económico mensual, quedando acreditado con ello suficientemente sus posibilidades económicas para atender alimentariamente adecuadamente a su menor hija S.N.C.O; máxime si conforme lo indica el Art. 481° in fine del C.C., “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos “. En cuanto a otras obligaciones: Al contestar la demanda, ha afirmado tener otra obligación alimentaria con dos hermanos menores y su señora madre, acompañando Acta de Nacimiento de N.C.H. (08 años) y L.A.C.H. (14 años), que corren a folios dieciséis y diecisiete, y una Constancia de Pobreza de doña L.A.H.H.; sin embargo, advirtiéndose que no ha aportado medio probatorio alguno que permita verificar que está acudiendo alimentos para ellos, no se tomara en cuenta al momento de determinarse la pensión de alimentos para su menor hija S.N.C.O.

### **2.2.1.9. La prueba en el proceso civil**

#### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Alcalá-Zamora y Castillo (1964), concibe a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

En idea de Montero Aroca (2005), la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las

partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos.

Por su parte, Taruffo (2009), enseña que la *prueba* es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas *típicas*) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas *atípicas*) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

#### **2.2.1.9.2. Objeto**

El objeto de la prueba es todo aquello que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una *litis* ni a las pretensiones de los sujetos procesales (Devis Echandía, 1965).

Por su parte, Gimeno Sendra (2007), refiere que el objeto de prueba suele identificarse con las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos y, excepcionalmente, sobre normas jurídicas, que deben verificarse. Dicho jurista añade que el objeto de la prueba no es un hecho o una norma jurídica, sino las ‘afirmaciones’ realizadas por las partes en relación con esos hechos y tales normas. Los hechos existen con independencia de su introducción procesal, de ahí que sólo puedan probarse los juicios valorativos sobre los mismos.

#### **2.2.1.9.3. Finalidad**

La finalidad de la prueba no es la indagación de la verdad material por cuanto alcanzarla mediante un proceso judicial puede resultar imposible. La verificación de

las afirmaciones de las partes referidas a sucesos será dable en la medida que el aparato jurisdiccional lo permita y ello le sea factible al ser humano, lo que implica de por sí serias limitaciones. Esto no significa que la averiguación de la verdad material no sea la meta perseguida en todo proceso judicial, sino que puede tornarse dicho objetivo irrealizable (Gorphe, 1950).

El Art. 188° del C.P.C., que trata sobre el particular, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

#### **2.2.1.9.4. Pertinencia de la prueba**

Zafra (1960), señala que la pertinencia de la prueba es un cierto medio propuesto en juicio para justificar una determinada alegación, produciendo la convicción judicial sobre ella, la idoneidad abstracta de dicho medio propuesto a la función procesal de acreditamiento de alegaciones.

Por su parte, Picó I Junoy (1996), apunta que la pertinencia probatoria supone la relación entre el hecho que pretende acreditarse mediante un determinado medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador. El mencionado jurista advierte que debe excluirse del juicio referente a la pertinencia de la prueba la idea de su eventual eficacia. Para admitir o rechazar un medio probatorio no deben realizarse valoraciones acerca de su probable resultado pues, al margen de que ello sólo puede efectuarse una vez ha sido practicada toda la prueba y no antes, el juicio relativo a la pertinencia prescinde de toda consideración en torno a la concreta posibilidad de que los hechos a probar sean efectivamente acreditados. En consecuencia, es ajeno al concepto de pertinencia de la prueba el elemento de la eventual eficacia de la misma. Por otro lado, si se tiene en cuenta este elemento no sólo puede estar anticipándose una postura susceptible de provocar indefensión, sino que se corre el peligro de prejuzgar, en cierto modo, la decisión definitiva.

### **2.2.1.9.5. La valoración de la prueba**

#### **2.2.1.9.5.1. Definiciones**

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probandi*” (Gimeno Sendra, 2007, p. 416).

El C.P.C. consagra en su Art. 197° la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez. Dicho numeral señala que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

#### **2.2.1.9.5.2. Criterios de valoración**

Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él. Así nos encontramos principalmente frente a dos criterios o sistemas de valoración:

- La prueba tasada o tarifa legal.
- La libre valoración de las pruebas.

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros, aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas Vivaldi (1993), que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia.

### **2.2.1.9.5.3. Los medios probatorios**

El C.P.C. contempla los siguientes medios probatorios:

- Declaración de parte.
- Declaración de testigos.
- Documentos.
- Pericia.
- Inspección judicial.

Dicho cuerpo de leyes también regula los sucedáneos de los medios probatorios (indicios y presunciones), la prueba anticipada y las cuestiones probatorias (tacha y oposición).

### **2.2.1.9.6. La prueba en el proceso de alimentos**

En el proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que, debido al carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación” (Belluscio, 1979, p. 397).

Por su parte Lino Palacio (1990), expresa que la carga consistente en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante tiene por objeto no sólo la determinación inicial del *quantum* en torno al cual ha de versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar, eventualmente, la cuota alimentaria, sino también brindar al demandado la posibilidad de plantear las defensas y ofrecer las pruebas en respaldo de su derecho. Aunque la falta de justificación del extremo analizado torna improcedente la fijación de la cuota en concepto de alimentos, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de los ingresos del demandado, tanto menos en el supuesto de que, por trabajar aquél en forma independiente, resulta dificultoso el exacto control de su capacidad económica.

En relación con la prueba de los ingresos del demandado en un proceso de alimentos, deben tenerse en cuenta:

- El último párrafo del Art. 481° del C.C., el cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.
- El Art. 564° del C.P.C., referido al informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado.
- El Art. 565° del C.P.C., que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada.

#### **2.2.1.9.7. Los medios probatorios admitidos en el proceso materia de estudio**

De los documentos actuados, con respecto a la demandante se tiene:

1. Acta de Nacimiento de la menor S.N.C.O.
2. Boleta de ventas sobre gastos de víveres y útiles de aseo.
3. Hoja de consulta RUC.

De los documentos actuados, con respecto al demandado se tiene:

1. Acta de Nacimiento de la menor S.N.C.O.
2. Acta de Nacimiento de la menor L.A.C.H.
3. Declaración Jurada de Ingresos.

#### **2.2.1.10. La sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Montero, Gómez & Monton (2000), afirman que la sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor,

con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

#### **2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el Art. 121° parte in fine del C.P.C., se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el Art. 122° del C.P.C. (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente

los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez (2006), señala lo siguiente:

##### **2.2.1.10.4.2.1. Definiciones**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas

lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información

necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo (s.f.), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto

aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación con el derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa, (2009) comprende:

##### **A) La motivación como justificación interna**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

### **B) La motivación como la justificación externa**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a. La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b. La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c. La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se

basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.10.5. Parte resolutive de la sentencia de primera y segunda es expediente materia de estudio**

##### **A. Parte Sentencia de primera instancia**

El Juzgado de Paz Letrado de Imperial mediante sentencia de fecha 01-SET-2016, FALLO declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O, con una pensión mensual y adelanta de trescientos cincuenta soles, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales. Sin costas con condena de costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.

##### **B. Parte Sentencia de segunda instancia**

El Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete, mediante sentencia de fecha 22-SET-2017, CONFIRMO la Sentencia de fecha 01-SET-2016 en el extremo que RESUELVE declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta soles, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, y los demás que lo contiene.

## **2.2.1.11. Los medios impugnatorios**

### **2.2.1.11.1. Definición**

El Art. 355° del C.P.C., los medios impugnatorios son aquellos medios mediante los cuales las partes o terceros legitimados piden la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal afectado con vicio o error. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios atacan los actos procesales que se realizan a lo largo del proceso, inclusive en la fase de ejecución, pero no todos: respecto al auto admisorio, es discutible su impugnabilidad, pero no es el caso de las resoluciones inimpugnables y la sentencia basada en cosa juzgada, que no pueden ser cuestionados por estos mecanismos. Por tal motivo, nuestro sistema impugnatorio está integrado por los medios impugnatorios (dentro del proceso) y la pretensión autónoma (fuera del proceso) (Távora Córdoba, s.f.).

Kielmanovich (1989), señala que los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución, total o parcial de una resolución judicial, el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Por su parte, Hinostroza Mínguez (2017), los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados.

### **2.2.1.11.2. Finalidad**

La finalidad de los medios impugnatorios es lograr la anulación o revocatorio total o parcial de actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. Solo procede la apelación de resoluciones y no de la ejecución de sus efectos (*Exp. N° 593-97, Sala N° 1 de Lima, 19/09/1997*).

En ese sentido, acorde con la exigencia de adecuación de los medios impugnatorios, debe interponerse el recurso impugnatorio pertinente y no deducir la

nulidad de la resolución, ya que de acuerdo al Art. 358° del C.P.C. constituye obligación del impugnante adecuar el medio utilizado al acto procesal cuestionado, por lo que no resulta posible la sustitución de los medios impugnatorios que la ley franquea por articulaciones de nulidad.

#### **2.2.1.11.3. Fundamentación**

Hinostroza Mínguez (2017), señala que la impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, sino es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por los mismo, causa agravio al interesado.

La impugnación representa la forma idónea de procurar, suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

#### **2.2.1.11.4. Efectos**

En opinión de Hitters (1985), la interposición de un medio de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber:

1. Interrumpe la concreción de la *res judicata*.
2. Prorroga los efectos de la litispendencia.
3. En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior.
4. Imposibilita el cumplimiento del fallo.
5. Limita el examen del *ad quem* en la medida de la fundamentación y del agravio.

A nuestro parecer, la impugnación tiene como efectos principales los siguientes:

- a) Efecto devolutivo
- b) Efecto suspensivo
- c) Efecto diferido
- d) Efecto extensivo.

#### **2.2.1.11.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Sagástegui (2003), señala que los recursos son:

#### **2.2.1.11.5.1 El recurso de reposición**

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve.

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el C.P.C. busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que, si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

Por su parte, el Art. 362° señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente.

Finalmente, vuelve a decir que la Corte Suprema ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse sobre algún aspecto controvertido del recurso de reposición.

La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la ley. La reposición es, por lo tanto, impropia porque permite al mismo juez que expidió la resolución cuestionada ser el revisor de su propia decisión estableciéndose en dicha facultad una

horizontalidad opuesta a la verticalidad establecida en la regulación de todo recurso propio por la doctrina y la legislación comparada. Nuestro C.P.C., en su Art. 362°, establece así que el recurso de reposición procede solo contra decretos, con la finalidad de obtener del propio Juez emisor de tal resolución cuestionada una nueva decisión que revierta lo que había decidido, llamándosele por ello también a dicho medio de impugnación con la denominación de recurso de revocatoria (RTC N° 0004-2006 PCC/TC, 24/11/2006).

En efecto, contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente en estos casos el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97, Sala N° 4, 22/07/1997).

#### **2.2.1.11.5.2. El recurso de apelación**

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables.

La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. En este punto, aparece una categoría bastante peculiar: la apelación diferida.

Esta apelación se caracteriza por resolverse juntamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada discrecionalmente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida radica en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la tramitación del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la eventualidad que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas

apelaciones, hace que ciertas apelaciones difieran su pronunciamiento hasta el momento de la sentencia, claro está, si el impugnante apela la sentencia. Por su parte, la jurisprudencia, con buen criterio, ha determinado reiteradamente que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación, sino en todos los medios impugnatorios: la prohibición de reforma en peor (Art. 370° del C.P.C.). Este último principio consiste en que el juez superior no puede perjudicar al apelante en los extremos que no han sido impugnados, salvo la otra parte apele o se adhiera. Así, por ejemplo, si el demandante se pide 100 pero el juez da 20 y apela, el juez superior, por más que quiera, no puede dar menos de 20. Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor viene a ser un fallo *citra petita* y, por consiguiente, anulado.

#### **2.2.1.11.5.3. El recurso de casación**

La institución de la casación fue introducida en 1993 con nuestro C.P.C., antes de la reforma procesal operada en dicho año nuestra Corte Suprema funcionaba como una tercera instancia, como un mero órgano revisor. El modelo de casación que el C.P.C. trajo le otorga a la Corte la labor de controlar el Derecho objetivo aplicado por los jueces del país, así como buscar la uniformización de la jurisprudencia nacional (Art. 384° del C.P.C). A pesar de que la tendencia en nuestra Corte es también dar justicia al caso concreto, lo cual equivale a instaurar un tercer fin de la casación (*fin dikelógico*), creemos que ello no es compatible con la naturaleza de la Corte de Casación. En efecto, para el funcionamiento eficaz de la Corte es preciso, entre otras cosas, que tenga que resolver pocos casos para ganar en calidad y convertirse en una verdadera guía para los jueces. Es así como el fin dikelógico, o dar justicia al caso concreto, hace que los recursos que la Suprema debe atender crezcan exponencialmente.

Por tal razón, la casación es (y debe ser) un recurso extraordinario. De ahí que

el C.P.C. originalmente consagró principalmente tres causales, las cuales debían ser claramente fundamentadas: inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. No obstante, sobre este punto, el actual Art. 385° del C.P.C., solo consagra como causales para recurrir en casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Con la primera causal –la infracción normativa– se buscaba superar la innecesaria y arbitraria distinción entre las tres causales, que muchas veces fue un instrumento usado por la Corte Suprema para declarar la improcedencia de algunos recursos. Como requisito de procedencia, se establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la norma infringida en la resolución impugnada, y esto es muy importante, pues la Sala Suprema solo deberá actuar cuando la infracción de la norma haya sido determinante para el sentido de la decisión. Recordemos, además, que el recurrente debe fundamentar que ha sido agraviado. Si bien ahora existe una categoría general que bien podría ocasionar una avalancha de recursos, es aquí donde la Corte Suprema debe poner mucho celo en la calificación.

Algo de gran importancia es que la infracción normativa no solo recae sobre normas materiales, sino también sobre normas procesales, como fue una tendencia firmemente asentada en nuestra Corte Suprema. Por ello, las ejecutorias que rechazaron recursos por fundamentarse en una interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de una norma procesal ya son parte del pasado.

En lo particular, la Corte Suprema –en sus funciones de casación en materia civil– ha sido muy estricta con la concesión del recurso. Los requisitos de admisibilidad y procedencia (antes de forma y de fondo) son muy rigurosos, y deben ser cumplidos estrictamente por el recurrente. De ahí que surgen algunas dudas respecto del nuevo Art. 392°-A del C.P.C., que faculta a la Corte a conceder excepcionalmente el recurso de casación a pesar de que este no cumpliera con algún requisito previsto en el Art. 388° del C.P.C. (requisitos de procedencia), en tanto su resolución cumplirá con los fines del Art. 384° del C.P.C. Se ha configurado una especie de *certiorari* positivo, con la salvedad de que la Corte deberá motivar la

procedencia del recurso. Una vez más, la Corte Suprema debe ser muy cautelosa para manipular esta novísima figura.

La rigurosidad con que se desempeña la Corte antes señalada, junto al aún precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de los fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema.

Por otro lado, un rasgo característico de la Corte de Casación es que la apreciación de los hechos le está vedada. Ello es precisamente la diferencia con un tribunal de tercera instancia: su finalidad no es analizar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia, ni tampoco realizar una nueva valoración de los medios probatorios; por el contrario, la Corte Suprema debe velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial. Claro está, también brinda protección frente a la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero ello dista mucho de pronunciarse sobre los hechos.

La actuación de la Corte Suprema dependerá del pedido contenido en el recurso de casación de la parte recurrente. Así, por ejemplo, el pedido puede ser anulatorio o revocatorio, y según ello la Corte Suprema condicionará su pronunciamiento (Art. 388° del C.P.C.). En el primer caso, la norma exige que la parte indique hasta qué acto debe alcanzar la declaración de nulidad; y en el segundo, cómo debe obrar la Sala Suprema.

#### **2.2.1.11.5.4. El recurso de queja**

Como señala el Art. 401° del C.P.C., el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso

de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia.

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el Art. 402° del C.P.C.

Finalmente, atendiendo a la divergencia entre inadmisibilidad e improcedencia, no estamos de acuerdo con que la extemporaneidad de a presentación del recurso de queja sea una causal de inadmisibilidad, puesto que tal hecho no es subsanable. No sucede lo mismo con los casos en que no se adjunta el recibo de la tasa judicial, en donde es perfectamente posible otorgar un plazo de subsanación.

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

No conforme con la sentencia de primera instancia, el demandando interpone recurso de apelación, que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número doce de fecha 08-MAY-2017.

La pretensión impugnatoria concreta es que se REVOQUE la apelada y se declare infundada la demanda planteada. Los fundamentos de hechos., son:

**PRIMERO:** Que el presente proceso versa sobre uno de los alimentos interpuesta por doña M.A.O.A. a favor de la menor S.N.C.O. y en el cual en el petitorio de la

demanda incoada solicita que el recurrente le asista con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles y demás ingresos que supuestamente percibo en mi calidad de mecánico.

**SEGUNDO:** La demanda interpuesta ha debido de ser declarada infundada por falta a la verdad:

- En primer lugar, el recurrente labora como “Moto Taxista” obteniendo ingresos mensuales de Seiscientos Nuevos Soles, aproximadamente.
- En Segundo lugar, la demandante en ningún momento ha acreditado con medio probatorio o documento sustentatorio de que el recurrente labora como mecánico.

**TERCERO:** Que en audiencia Única se invitó a una conciliación entre las partes respecto a los alimentos, la misma que no prospero por cuanto la demandante solicito la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales de mis haberes mensuales, lo cual era imposible económicamente por cuanto laboro como Moto Taxista, ya que el recurrente no trabaja como mecánico, y por qué en dicha audiencia pude acreditar que tengo carga familiar, como es que me encuentro casado civilmente con doña L.N.A.G. y del cual he procreado al menor G.D.C.A., asimismo tengo otras cargas familiares con dos hermanas menores N.C.H. de ocho años de edad, L.A.C.H. de catorce años de edad y mi señora madre L.A.H.H. a quienes apoya de forma alimenticia.

**CUARTO:** Que si bien es pertinente la aplicación del Art. 481°, el magistrado de primera instancia no valora lo oportunamente alegado en la contestación de la demanda que el recurrente tiene hermanos menores que dependen de él, acreditando con sus respectivas actas de nacimiento, así también que su señora madre es una persona de escasos recursos, conforme se acredita con una constancia de pobreza, circunstancias que no han sido valoradas por el A quo vulnerando el derecho de defensa.

No se ha valorado que del transcurso del proceso el demandado ha procreado al menor G.D.C.A., quien fue procreado con doña L.N.A.G., siendo este menor también hijo alimentista conforme se acredito con su acta de nacimiento, que este menor tiene los mismos derechos que la hija de la demandante en igualdad de condiciones (**Expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01**).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

En el proceso judicial en estudio la pretensión planteada fue sobre Pensión de Alimentos en favor de una menor de edad (**Expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01**).

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de pensión de alimentos.**

#### **2.2.2.2.1. Derecho de alimentos**

##### **2.2.2.2.1.1. Definiciones**

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

El Código del niño y adolescente, menciona en su Art. 92°, el derecho de alimentos de un niño inicia desde el momento mismo de la concepción o en cuanto la madre pueda probarlo ante la autoridad competente si fuera el caso y esto requerimientos comprenden todas las necesidades que tiene la madre para poder desarrollar adecuadamente el ser que lleva dentro y posteriormente este se desarrolle en la sociedad o adquiera la mayoría de edad. Estas necesidades básicas son, asistencia médica y psicología, educación, vivienda digna, vestido, recreación y más según cada caso en particular. Como ya han sido mencionados por muchos autores en relación a los alimentos, sus alcances, restricciones, tiempos para ser otorgados y quienes son los que los pueden también entregar el pago de estos por imposición de la ley (Morillo, 2010).

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos (Vodanovic, 2004).

En relación con el derecho alimentaria de los niños y adolescentes, la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el derecho a la salud y a servicios ligados al tratamiento de las enfermedades, y entre ellos, a la atención sanitaria apropiada para las mujeres embarazadas. Establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable. La obligación *primordial* de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños, en principio corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos (dentro de sus posibilidades y medios económicos), no obstante, la Convención impone a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

La consideración del derecho alimentario como un derecho humano impone la plena vigencia del principio *pro homine*. Ciertamente, este principio tiene importantes implicancias en el ámbito de las relaciones familiares, en tanto exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma (un tratado, la constitución o el derecho interno). La selección de la fuente y la norma mejores no repara en el nivel donde se sitúa, sino que lo que importa es que aporte la mejor solución para ese caso. Es decir, que la normativa interna que regula el derecho alimentario debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos aplicables, buscando en cada

caso la solución que resulta más beneficiosa para la protección de la persona y el sistema integral de derechos. De este modo se pone de relieve la interdependencia de los órdenes normativos, se sustituye la idea de “compartimento estanco”, por la de sistemas convergentes y en interacción permanente.

Por último, el sistema constitucional del derecho alimentario aporta otra regla para tener en cuenta: El estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa *a favor de los alimentados*, que en definitiva gozan de especial protección por ser la parte más débil de la relación.

#### **2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica**

Peralta Andía (2002), sostiene que la naturaleza jurídica del derecho alimentaria se explica a través de tres tesis:

- a. Patrimonialista:** Según Messineo (s.f.), el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de carácter extramatrimonial o personal.

Por su parte Varsi Rospigliosi (2012), señala que los alimentos tienen un carácter estrictamente patrimonial, se concretizan en algo material con significado económico, al estar representados por dinero para la adquisición de bienes que permitirán el desarrollo de la persona. Están constituidos por la cantidad de dinero o de bienes con los que el alimentista provee sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación al alimentante. Son valorables económicamente y deben ser exigidos a sujetos determinados. Sobre este sustento el derecho a los alimentos se asemeja a los patrimoniales, entre estos, a los obligacionales, no a los derechos personales, no a los reales.

- b. No patrimonial:** Ruggiero, Cicu & Giorgio (s.f.), entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés

económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima. En ese sentido, se afirma que es un derecho inherente a la persona y así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

- c. Naturaleza sui géneris:** El derecho a los alimentos es la institución de los alimentos de naturaleza sui géneris, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestro Código Civil se adhiere a esta última tesis.

#### **2.2.2.2.1.3. Presupuestos o requisitos objetivos**

Canales (2013), señala que los requisitos objetivos tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho.

##### **2.2.2.2.1.3.1. El estado de necesidad del alimentista**

Monteiro (2010), señala que el estado de necesidad está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo.

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y obtener de su alimentante una pensión por ese concepto. Para poder determinar este punto de la trilogía del derecho alimentario se tiene que deslindar si se trata de alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes. En el caso de alimentos entre cónyuges es de tenerse muy en cuenta que quien pretende los alimentos no pueda procurárselos con su trabajo o se encuentre impedido física o psicológicamente, de manera que no

bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo, sino que tendrá que acreditarse de manera indubitable la imposibilidad para obtener sus propios alimentos (Campana Valderrama, 2003).

En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil nacional que cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden, también, educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso, la necesidad se presume de manera indudable. Así, el Art. 235° del cuerpo de leyes glosado obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos. Acreedores alimentarios también pueden llegar a ser los padres en su vejez si sufren de alguna dolencia o si tienen incapacidad. Este caso constituye la consecuencia de la reciprocidad, revestida de sensibilidad humana, ya que la vida se la debemos a ellos. El C.C. en sus Arts. 474° y 475° regula esta y otras posibilidades de prestación alimentaria (Campana Valderrama, 2003).

Al respecto Cornejo Chávez (1999), sostiene que es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de este más bien que su capital, porque no se puede obligar a un propietario a deshacerse de un bien productivo para constituir una renta vitalicia.

Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos, en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien no teniendo ingresos suficientes, tiene, sin embargo, bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre, en cada caso concreto, la imposibilidad o dificultad real que, trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

Finalmente, el maestro Messineo (s.f.), no hace distinción entre alimentos entre cónyuges y alimentos entre parientes, pero sostiene que el sujeto que se encuentra en estado de necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer para sí mismo; y agrega que, sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

Nuestro código civil deja un vacío, pues en ninguno de sus artículos señala la intención, que debiese tener el pretendido alimentista, de querer procurarse sus alimentos con su propio esfuerzo, y de hacerlo este hecho hubiese resultado infructuoso.

Sin duda, el presupuesto para la determinación de la necesidad de acreedor alimentario resulta relativo en la medida del carácter *intuitio personae* de quien ha de recibir los alimentos, en atención a diversos criterios como edad, salud, educación y situación y posibilidades de la familia.

Tomando las palabras de Beltrán de Heredia (s.f.), una persona se encuentra en estado de necesidad cuando carece de patrimonio propio con que subsistir, patrimonio que incluye tanto los bienes, el capital, como los frutos y las rentas de estos. No se considera necesitado el que percibe cualquier tipo de pensión que le permita vivir.

Tratándose a la referencia que se hace al capital, este habrá de ser consumido antes de poder exigir alimentos, el que dispone de capital propio, a no ser que sea insuficiente para poder vivir algún tiempo de él; ya que únicamente cuando el capital sea tan reducido que no sirva para cubrir los alimentos por un tiempo digno de mención surgirá el derecho de alimentos.

Cuando se trate de la imposibilidad para el trabajo, esta tendrá que ser de carácter permanente, ya que de ser temporal se podrá recurrir a algún tipo de crédito, que el propio alimentista podrá pagar a posterior; con su propio peculio, ya que, si alguna persona puede proporcionar alimentos con su propio trabajo, no se reputará necesitado.

La posibilidad de obtener alimentos fruto de su trabajo tendrá que ser objetiva y no una mera posibilidad subjetiva, atendiendo además a las capacidades particulares del pretendido alimentista, tales como intelectuales, mentales, físicas o de salud. Habrá también necesidad cuando el pretendido alimentista pruebe objetivamente que, aun cuando cuente con todas las capacidades, haya procurado conseguir un empleo y no hubiese podido hacerlo.

Finalmente, y atendiendo a lo establecido por nuestra antigua jurisprudencia, somos del parecer que existirá estado de necesidad cuando a pesar de desempeñar alguna función laboral, este oficio o profesión no le permita solventar sus necesidades básicas, de tal forma que se encuentre en estado de pobreza, atendiendo que cuando se alude al estado de pobreza no debe entenderse como absoluta insolvencia, sino como un caudal económico diminuto.

Como fórmula general, cuando se trate de obtener una pensión alimenticia para menores de edad, la *voluntas legis* es la de presumir de manera indubitable su estado de necesidad. Esto evidentemente no resiste, en contrario, una mínima objeción. Ahora bien, los presupuestos a tener en consideración para ser cubiertos cuando se trate de fijar una pensión alimenticia para un menor de edad son, sin duda, propiamente: edad, salud, educación, vestido y recreación; sin discriminar la alimentación propiamente dicha.

Lo esencial es que el presunto alimentista carezca de medios económicos para subvenir sus necesidades. Es una cuestión de hecho no sujeta a reglas, fijas.

Borda (s.f.), sostiene que el alimentista debe estar en un estado de indigencia. Indigencia es tanto como miseria extrema. No es necesario estar reducido a la miseria para tener derecho a la prestación alimentaria. Basta que el alimentista no pueda cubrir su subsistencia, habitación, vestuario y asistencia en las enfermedades correspondiente a su condición.

Tanto es así que la prestación alimentaria, de acuerdo con la situación del alimentista como a la capacidad económica del alimentante, puede comprender gastos de estudio, curas climáticas o de reposo, intervenciones quirúrgicas, gastos de última enfermedad, gastos de sepelio, etc.

Podría existir una persona que no alcanza subvenir sus mínimas necesidades con el producto de su trabajo y tiene un pariente obligado por ley, estimamos que aquel podría reclamar la diferencia para cubrir las necesidades, siempre que esa diferencia no pudiera atenderla con su trabajo.

Desde el ángulo doctrinario se admite que hay necesidad en el presunto alimentario cuando este no se halla en condiciones de subvenir en todo o en parte a sus necesidades alimentarias, para lo cual debe tenerse presente la edad, el sexo, la salud con algunas limitaciones, su condición social, cargas de familia, carestía de la vida e inflación.

El estado de necesidad se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. Referente al estado de necesidad, Torres Carrasco (2007), nos ilustra las posturas que en doctrina encontramos:

- a) Una postura tradicional, en virtud de la cual normalmente la doctrina afirma que estado de necesidad equivale a un estado de indigencia o insolvencia que impide

la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Esta postura entonces contempla solo un estado de necesidad extrema como requisito básico a analizarse en los alimentos.

- b) Una postura contraria a la tradicional que afirma que el estado de necesidad no tiene por qué equivaler a indigencia. Esta postura considera que la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que lo estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones.

Consideramos que dichas posturas están directamente relacionadas con el concepto de alimentos que se busca aplicar en cada caso concreto, vale decir, si es un concepto amplio o restringido de alimentos.

Ahora bien, la doctrina nos habla de que el estado de necesidad se presume respecto de los alimentistas menores de edad. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario pues a pesar de la situación de incapacidad por minoría edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad (Plácido Vilcachahua, 2002). En tales supuestos excepcionales lo que habría que acreditarse es la falta o ausencia de estado de necesidad del menor de edad, por contar con recursos suficientes para la satisfacción de sus necesidades. Se presume, por lo tanto, que los menores de edad no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. Por otro lado, el estado de necesidad puede permanecer o sobrevenir en el

caso de los alimentistas mayores de edad, pero en tales supuestos deberá siempre acreditarse dicho estado de necesidad.

El alimentista debe encontrarse en una situación en la que sea necesaria la ayuda económica del obligado. Si bien es cierto que tratándose de menores de edad se presume el estado de necesidad, esta es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que el obligado a prestar los alimentos podría acreditar que el menor tiene suficientes recursos para subsistir y llevar una vida sin contratiempos económicos, lo que determinaría su exoneración de prestar los alimentos (Torres Carrasco, 2007).

Para finalizar lo referente a este requisito para la determinación de los alimentos, hay que resaltar que encontramos en la práctica dos tendencias contrapuestas al considerar este requisito:

- a.** Una primera tendencia tiene como centro de enfoque al alimentista básicamente, ya que se determina la pensión alimenticia debido al derecho que le asiste al alimentista, por vínculo jurídico existente entre alimentante y alimentista, y de la obligación que recae sobre el alimentante. El problema de esta tendencia es que muchas veces se determina pensiones alimenticias cuando el obligado alimentante por carecer de recursos económicos suficientes no puede afrontar esa obligación o cuando el alimentista simplemente no necesita el otorgamiento de esa pensión alimenticia.
- b.** La segunda tendencia conjuga la necesidad del alimentista con la posibilidad real del alimentante de cumplir su obligación. En tal sentido, si el alimentista no necesita el otorgamiento de esa pensión alimenticia, por contar, por ejemplo, con recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, o si el alimentante no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria sin poner en peligro su propia subsistencia, tales situaciones pueden devenir en la reducción o exoneración del otorgamiento de la pensión alimenticia. Nosotros consideramos que esta tendencia es la más saludable, pues considera los pilares básicos en la determinación de la pensión

alimenticia: la necesidad económica del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. Lamentablemente, esta tendencia no es la que prima en la práctica.

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere estar en la indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado.

Asimismo, se han propuesto dos criterios para tener en cuenta para determinar el estado de necesidad del alimentista que son el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia, sin embargo, se propone tener en cuenta, dependiendo de cada caso, las circunstancias de edad, sexo, estado de salud, educación y posición social. Por ejemplo, no podría alegarse la alta preparación de un profesional y su consecuente capacidad para trabajar con el objeto de liberarse de la obligación alimenticia, cuando el profesional no logra conseguir, a pesar de grandes esfuerzos, un empleo para ejercer su oficio.

En opinión de Cornejo Chávez (1999), por regla general este requisito del estado de necesidad del solicitante debe ser aprobado por el alimentista, aunque debe tenerse en cuenta que existen dos excepciones, a saber, la de los hijos menores que piden alimentos a sus padres, y, en alguna medida, la de los hermanos menores. En tales, se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de personas que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse.

En torno al estado de necesidad como sustento de la obligación alimentaria entre cónyuges, es interesante la interpretación que se hizo en la Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999, en que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la esposa demandante, en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 1998 y actuando como órgano de instancia, confirmó la sentencia apelada del 17 de julio del mismo año que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante en la suma de 400 nuevos soles, e infundada la misma en cuanto al exceso demandado. Entre los argumentos que utilizó la corte tenemos:

- 1) “Primero. - Que, la recurrente argumenta que el estado de necesidad se produce cuando los medios económicos que se obtienen no son suficientes para atender las necesidades básicas en forma integral, y no cuando se da la carencia absoluta de ellas, tal como sostiene la sentencia impugnada.
- 2) Segundo. - Que, al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Art. 481° C.C., según el cual el juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades”.

Por el contrario, una interpretación diferente de lo que debe entenderse como estado de necesidad se plantea en el voto singular en la precitada Sentencia de Casación N° 3065-98-Junín, del 3 de junio de 1999. En el voto singular se indicó que en la sentencia apelada no se había acreditado que la recurrente demandante de alimentos sea indigente e insolvente, ni menos que esté en la imposibilidad de obtener alimentos por medio del trabajo; siendo que la demandante tiene un trabajo estable en su condición de docente, percibiendo un haber mensual. Que, además, no está probado el estado de necesidad en el que se alega que se encontraba la demandante. Por ello, en opinión del voto singular se indicó:

- 3) “Tercero. - Que, los conceptos de indigencia y estado de necesidad, alegados por la actora, han sido merituados en la recurrida, en base a la prueba actuada en el proceso. La Corte Suprema cuando conoce el proceso vía casación no puede volver a reexaminar los medios probatorios merituados por las instancias de mérito por lo que los agravios denunciados por la inaplicación de los Art. 462°, 464° y 488° del C.C., no pueden prosperar.
- 4) Cuarto. - Que, no obstante, lo expuesto, es necesario recalcar lo siguiente, que la actora al interponer la demanda manifiesta dos aspectos importantes:
  - a) que percibe un haber como docente; y b) que el demandado afronta con los gastos de la casa, aunque en parte, y solventa los estudios universitarios de su hijo varón, mayor de edad y que la actora vive en casa propia, domicilio conyugal de ambos; Sexto.- Que, el estado de necesidad debe probarse respecto de quien lo solicita, sin embargo, en el caso de autos, la demandante no niega que percibe un haber como docente, sino que además, requiere de una pensión alimentaria, para contribuir al sostenimiento de su hija que es casada y tiene un niño, y también para afrontar los gastos de su padre que es un anciano; que estos hechos pueden ser atendibles, que sin embargo, están sujetos a prueba los que no pueden valorarse vía casación, recurso de carácter extraordinario en el que la Corte Suprema no actúa como una tercera instancia”.

La posición expuesta difiere de la postura asumida por la judicatura, ya que la ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia, pues lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades y, por lo tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos.

Entonces, sobre los fundamentos de la existencia de esta obligación legal de alimentos entre cónyuges no hay duda alguna acerca de que sus bases se fundan en el deber de asistencia que se ha consagrado en el régimen jurídico del matrimonio; sin

embargo, para hallar el significado de los alcances de esta obligación por el demandado debe considerarse que el objeto de los alimentos es proporcionar lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de los obligados; en otras palabras, se trata de dar lo necesario para vivir de acuerdo a las circunstancias propias del necesitado. Así, por ejemplo, no será igual la necesidad alimentaria de un cónyuge que es un trabajador manual despedido que la de un docente universitario, por citar dos ejemplos.

De nuestra normativa apreciamos que se ha determinado un núcleo básico de lo que debe entenderse por estado de necesidad del cónyuge, esto es, considerar las necesidades en torno al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que requiere el peticionante, el cual, además, deberá ser compulsado con la forma en que su parte cubre o intenta cubrir dichas necesidades.

Es importante la imposibilidad del alimentista para conseguir los medios que cubran su subsistencia. Esto comprende la ineptitud para desarrollar cualquier trabajo y puede consistir en incapacidades físicas o mentales, o por existir una comprobada desocupación. Esto no se refiere a la imposibilidad material para el trabajo, sino a imposibilidad de adquirir medios de vida por el trabajo.

Pero si el presunto alimentista, aunque carezca de bienes o rentas, tiene la posibilidad de trabajar, no corresponde la prestación alimentaria.

La jurisprudencia se halla dividida entre exigir una imposibilidad absoluta y la que se pone en el terreno de la relatividad según las circunstancias del caso. La doctrina ha estimado que exigir una imposibilidad absoluta es un criterio demasiado estricto. Las imposibilidades relativas pueden ocasionar una imposibilidad que si bien no es absoluta no permite trabajar en la medida necesaria para subvenir a las necesidades.

### **2.2.2.2.1.3.2. La posibilidad económica del alimentante**

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados Arts. 472° y 481° del C.C., que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria; esto, claro está, al margen de las diversas sanciones jurídicas (civiles, penales, etc.) que encontramos en nuestro medio, cuando en virtud de la conducta del alimentante podemos llegar a determinar una clara intención de este, de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que obviamente el Derecho no puede amparar.

Al respecto, Cornejo Chávez (1999), comenta que, así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor alimentante debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana, aunque dichas posibilidades deben medirse con cautela y de acuerdo con cada caso concreto.

Las posibilidades económicas del alimentante están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante. El deudor debe estar en posibilidades de atender con alimentos al necesitado, pero si al darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados. Es por eso por lo que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos un orden de prelación entre los obligados a prestar alimentos respecto de un alimentista menor de edad o mayor de edad y también la posibilidad

de prorratear la obligación alimentaria cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos.

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia.

La posibilidad económica del alimentante no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente, ya que la presunción positiva que se tiene, en cuanto a posibilidad económica real y efectiva, de su caudal económico siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños o adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general observan como presupuesto inicial del *éter* de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante; cuestión que sostenemos cuando en diferentes apartados de nuestra ley civil nacional podemos observar que: “Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades del que debe darlos (...)”; y agrega en otro artículo: “La pensión alimenticia se aumenta o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla (...)”.

Si bien resulta cierto que, además de lo que acabamos de afirmar, nuestro C.C. también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia cuando el alimentante no pueda cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer, más aún, cuando nuestras cortes nacionales, en forma pacífica y reiterada ha dispuesto que: “(...) no puede basarse el demandado, en no tener trabajo para proponer una suma que no está de acuerdo con las necesidades de su menor hijo (...)”.

Y es que, en efecto, el obligado a prestar alimentos no puede basarse en señalar que no tiene trabajo para tratar de autoexonerarse de la obligación legal de alimentos, pues esta nace de un deber natural inexcusable del fundamento de la vida del alimentista.

Con lo expresado líneas arriba, discrepamos de lo sostenido por Bustamante Oyague, cuando refiriéndose a la capacidad económica del alimentante afirma: “(...) sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, si no se tiene dicha capacidad económica, entonces no surgirá la obligación de prestar alimentos”; y continúa: “En suma, para que se establezca una pensión de alimentos a su cargo, es preciso que haya exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo”.

Ahora bien, tratándose de la posibilidad económica del obligado, como presupuesto de la obligación alimentaria a señalarse, los operadores de justicia tendrán en cuenta las circunstancias en que vive el deudor alimentante, es decir, no solamente sus cargas familiares o sus deudas, sino también su activo, es decir, dónde vive, el tipo de automóvil que usa (si lo tiene), lugares que frecuenta, etc.

Por lo tanto, se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean como, por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. En suma, para que se establezca una pensión de alimentos a su cargo es preciso que haya exceso de las rentas del obligado sobre los gastos necesarios a su cargo.

Sin embargo, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos.

El C.C. contempla casos de cesación automática de la prestación alimentaria. Así, el segundo y tercer párrafo del Art. 483° establecen expresamente que, tratándose de los alimentos fijados judicialmente que estuviese pasando el padre o la madre a sus hijos menores de edad, la pensión de alimentos deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Continuará solo si los hijos lo solicitasen cuando:

- a) Subsistiese el estado de necesidad,
- b) Estuviesen siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

Asimismo, el Inc. 6 del Art. 648° del C.P.C. señala que: “(...) Cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá por hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por la ley (...)”. Queda claro que se privilegia el interés superior del menor reconociéndole el derecho de pedir alimentos hasta por más de la mitad de los ingresos del obligado; no obstante, ello, no deja en situación de necesidad al mismo ya que le reserva hasta el 40 % de sus ingresos.

Con respecto a la base del cálculo de la pensión alimenticia en lo que respecta a la posibilidad económica del alimentante, en doctrina existen dos posiciones contrapuestas:

- a) Una primera postura sostiene que el establecimiento de la pensión alimentaria se da solamente a partir de los ingresos del alimentante que constituyan remuneración. El término remuneración debe entenderse de modo restringido a todo aquello que es percibido en una relación laboral dependiente, siempre que sea de su libre disponibilidad y con las excepciones previstas por ley, conforme al Art. 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los Art. 19° y 20° (de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS. Coincidimos con Varsi Rospigliosi (s.f.), que esta diferencia solo tiene aplicación para determinar la base de cálculo para los aportes a la seguridad social y otras contribuciones del empleador y trabajador y no deben afectar la prestación de alimentos.

- b) Una segunda postura sostiene que la pensión alimenticia se fija en base todos los ingresos del alimentante, tengan o no carácter de remuneración. Obviamente, esta postura tiene como centro de atención al alimentista y privilegia, de ser el caso, el interés superior del niño.

El término “ingresos” debe entenderse en sentido amplio, incluyendo todo lo que una persona percibe sea cual fuere el origen, llámese por su trabajo dependiente (remuneración), bonos no pensionables (empleados públicos) o asignaciones especiales. No obstante, los ingresos derivados del trabajo dependiente no son los únicos que puede obtener una persona, pensemos en las ganancias por actividades comerciales, por rendimiento de bonos, acciones, préstamos, entre otros.

#### **2.2.2.2.1.3.3. Proporcionalidad en su fijación**

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Varsi Rospigliosi (2011), nos ilustra que en materia de fijación de alimentos debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar, tal cual accionista, en las utilidades o nuevos ingresos del alimentante. La cuota alimentaria no tiene por finalidad hacer participar al alimentado de la riqueza del alimentante sino cubrir las necesidades del primero *máxime* si las necesidades del alimentista están satisfechas. Los alimentos se no se conceden *ad utilitatem* o *ad voluptatem* sino *ad necessitate* (Monteiro, s.f.).

#### **2.2.2.2.1.4. Características**

El Art. 487° del C.C. versa acerca de los caracteres del derecho de alimentos y establece que el derecho de pedir alimentos es:

- a) **Intransmisible.** - Esto impide que el derecho a los alimentos pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos. Tengamos en cuenta el Art. 1210°

del C.C., el cual establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación.

- b) **Irrenunciable.** - Lo cual afecta el derecho a los alimentos, no al cobro de las pensiones ya devengadas (Plácido Vilcachagua, s.f.). De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años, de acuerdo con el Art. 2001°, inciso 4), del C.C.
- c) **Intransigible.** - Está referido al derecho a pedir alimentos. Establece Plácido Vilcachagua (s.f.), que se trata de un derecho personal con contenido patrimonial. Sobre esta característica Peralta Andía (s.f.), refiere que el derecho alimentario no puede ser objeto de concesiones recíprocas, para poner fin a una relación jurídica familiar. Sin embargo, la pensión de alimentos—la manifestación patrimonial concreta del derecho— sí es transigible y, preferentemente, es materia de conciliación por el carácter relativo de la cosa juzgada en este caso (Plácido Vilcachagua, s.f.).
- d) **Incompensable.** - Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, ni puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias (Peralta Andía, s.f.). Tengamos en cuenta lo dispuesto en el Art. 1290° del C.C.

Habiendo hecho mención de los caracteres comprendidos en nuestro ordenamiento jurídico, creemos necesario agregar lo considerado por la doctrina extranjera en lo que respecta a características del derecho de alimentos; para ello tengamos en cuenta al jurista Barassi (1955), quien señala las siguientes:

- a. **Reciprocidad.** - Las personas a quienes la ley impone el deber de prestar alimentos, tienen también el derecho a recibirlos, si concurren los presupuestos legales.
- b. **Origen legal.** - La obligación de prestar alimentos es de origen legal, y por ello recae únicamente sobre las personas señaladas en la ley.
- c. **Necesidad actual.** - El derecho de alimentos se concede para atender al sostenimiento de las personas que se encuentren en una necesidad presente o

futura; *in praeteritum non vivitur*. Por ello tal derecho no puede pedirse en virtud de una necesidad ya pasada.

- d. Carácter social.** - El derecho de alimentos tiene sus fundamentos en el interés de la sociedad en la conservación de la vida de los individuos. Los alimentos serán proporcionados a las necesidades del alimentista (es decir, a lo que sea preciso para su subsistencia, según su condición social) y a las condiciones económicas del obligado a suministrarlos. Los alimentos pueden suministrarse en dinero o en especie.

#### **2.2.2.2.1.5. Contenidos del derecho alimentario**

Los alimentos son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. Dicho concepto comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, incluyendo las más urgentes de índole material como es la alimentación, salud, vestido, recreación, entre otras y que por lo general constituyen un elemento tipo económico que no debe reducirse a la satisfacción de las necesidades meramente materiales, tales como alimentos, vestuario vivienda, entre otros, sino que debe abarcar también las de índole cultural o espiritual (Bossert, 2006).

- a) Sustento.** - El sustento es comprendido como los alimentos o elementos básicos que se necesitan para vivir, o sea manutención, indudablemente el legislador se refiere con este concepto al rubro de alimentación de los hijos e hijas menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 27, Inc. 3) Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. De esta forma y sin desconocer la responsabilidad primordial que los padres tienen en

el aspecto alimentario derivado de la autoridad parental, esta norma extiende al Estado la responsabilidad de asistirlos y suplirlos en caso necesario, en la tarea de brindarle a los hijos menores de edad las condiciones de vida necesaria para su desarrollo, y este como primer instrumento internacional que reconoce y establece derechos humanos para los niños.

- b) **Habitación.** - La vivienda es otro de los rubros que integran el deber alimentario de los padres respecto a los hijos menores de edad y que resulta ser uno de los más significativos desde el punto de vista pecuniario. Y además debe ser decorosa acorde al nivel económico y cultural del alimentado. Este término debe ser ponderado con amplitud, ya que no se agota en el deber de los progenitores con el aporte de la vivienda, sino que además deben incluirse en este rubro todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda (Bossert, 2006), como expensas Campos (2009), impuestos, tasas y contribuciones que irroga dicho inmueble; aunque también existe doctrina que establece que los gastos por los servicios que irroga el inmueble como luz, agua, teléfono y gas deberán ser cubiertos por el progenitor que convive con los hijos (Belluscio, 2006). Así mismo la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido:” Que parte de las necesidades de dichos menores lo constituye el rubro de vivienda, el cual, si bien está siendo cancelado por el demandado, también debe ser incluido dentro de las necesidades de los menores, pues forma parte de lo indispensable para su normal desarrollo y cubre una parte esencial de las necesidades de ellos.
- c) **Vestuario.** - La adquisición del vestuario es un rubro que, aunque no debe efectuarse todos los meses, se deben considerar diversas circunstancias como:
- a) la edad. Según la edad del alimentado variara los requerimientos, cuando son niños de corta edad la vestimenta no tendrá otra función que la de abrigo e higiene, por lo que no influirá demasiado el monto global de la cuota. A partir de la edad de escolarización tendrá una mayor influencia ya que tiene como función además de las anteriores la social, la escolar y deportiva; pero cuando se trata de adolescentes influirá la moda, el mercado de consumo; b)

condiciones socioeconómicas, es relevante en este rubro la condición socioeconómica del alimentado, según el ámbito en que se maneje; y c) condiciones climáticas del lugar donde reside, pues existen lugares que se necesita más abrigo que donde impera el clima cálido.

- d) Salud.** - La Organización Mundial de la Salud la ha definido como “Estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad” Este rubro será de vital importancia en las primeras etapas del crecimiento, pues funciona con un carácter de control y prevención. Para cumplir con esta obligación hay dos formas que el alimentante puede cumplir: a) afiliando al alimentado al Seguro Social, esto es posible si el alimentante trabaja en una dependencia; b) si no trabaja en una institución afiliada al Seguro Social, lo puede inscribir en un seguro médico hospitalario, a falta de un acuerdo será el juez que debe señalar este rubro al fijar la cuota alimenticia.
- e) Educación.** - Respecto a los gastos de educación de los hijos debe entenderse que son todos aquellos que en forma directa e indirecta se relacionan con la instrucción y formación cultural, no solo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles escolares, uniformes, libros, transporte, refrigerio y todas las actividades extracurriculares que hacen la formación del niño o niña. Los gastos escolares pueden variar según la edad del alimentado, ya que en la corta edad la colegiatura es menor, y en la secundaria aumentan los gastos escolares, debe valorarse también el tipo de institución escolar si esta es pública o privada y en algunos casos se extiende a la asistencia de un maestro particular que puede asistir los hijos a clases de alguna materia en especial.

También hay situaciones que es necesario a los gastos ordinarios una cuota extraordinaria, para el caso el inicio de cada año escolar, donde se incrementan los gastos pues debe cancelarse matrícula, compra de paquetes escolares, uniformes, calzado, entre otros, y si dichos rubros no se han establecido en la cuota ordinaria, es necesario que en la sentencia se determine quién cubrirá los mismos. Además, la educación no termina al cumplir la mayoría de edad los hijos e hijas, si estos continúan sus estudios universitarios los progenitores

están obligados a continuar proporcionándole los gastos de estudio. En tal sentido se pronuncia Martínez (2002), cuando dice que: “El deber de los padres frente a los hijos mayores existe siempre que estos últimos los necesiten y concurren los demás requisitos legales”, igualmente la jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que: “Los alimentos a favor de los hijos mayores atienden al principio de asistencia y solidaridad familiar, por tanto, el hecho de que una joven llegue a su mayoría de edad, no la hace perder ipso iure la prestación de alimentos”.

- f) **Recreación.** La recreación cumple un papel muy importante en la formación y desarrollo psicofísico de los niños y niñas, ocupando un lugar preeminente e imprescindible la práctica deportiva hoy en día. Estos comprenden paseos, juegos, así como vacaciones, este último puede dar lugar a una fijación extraordinaria dentro de la cuota alimenticia.

#### **2.2.2.2.1.6. Clasificación**

Varsi Rospigliosi (2012), clasifica el derecho alimentario dependiendo de su origen, amplitud y forma.

#### **1. Por su origen**

Los alimentos, de acuerdo a su origen o causa jurídica, pueden ser:

##### **1.1. Voluntarios**

Llamados convencionales. Cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad *inter vivos* o *mortis causa*. Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero (renta vitalicia, donación ordinaria, donación con cargo, donación por razón de matrimonio) o cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria con la finalidad de proporcionar alimentos a una o más personas durante tiempo determinado. Los alimentos voluntarios son expresión de la autonomía privada como fuente de obligaciones. Son obligaciones que, a diferencia de la estrictamente alimenticia, no implican necesariamente la preexistencia de un vínculo de parentesco y, en consecuencia, pueden

establecerse a favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, cuando no contraríen las leyes, la moral, ni el orden público.

### **1.2. Legales**

Los alimentos que derivan directamente de la ley, con independencia de la voluntad, tienen su origen en una disposición legal y no en la celebración de un negocio jurídico. La variedad de situaciones a las que la ley vincula un deber de alimentos y el hecho de que se trate de situaciones heterogéneas hace imposible, o cuando menos, complicado hallar elementos comunes para su ordenación. No obstante, podemos entender que entre todos estos supuestos es posible hacer una primera clasificación diferenciando aquellos en los que el deber alimenticio se asienta sobre una relación familiar del resto. Los alimentos que tienen como fuente a la ley comprenden a aquellos que deben darse entre el marido y la mujer, los padres e hijos, los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, los hermanos, los excónyuges, los concubinos, etc.

### **1.3. Resarcitorios**

Destinados indemnizar a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo, al conviviente en caso se produzca la extinción por decisión unilateral (Art. 326).

## **2. Por su amplitud**

En este rubro tenemos aquello que comprende los alimentos, aquello que avoca a los mismos. Según Belluscio (1979), se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades – asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.–, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y *litisexpensas*. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por lujo, la prodigalidad o el vicio.

## 2.1. Necesarios

También denominados naturales, indispensable o estrictos. *Alimenta naturalia*. Son los indispensables para la satisfacción de las necesidades mínimas y primordiales del alimentista (*victus*). Es brindar los auxilios necesarios sin tener en cuenta los medios económicos del alimentante, tales como vitualla, salud, vestuario, habitación. Implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida, aquellos precisos, *necessarium vitae*. La Ley General de Salud indica que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (Art. 10°).

El Código Civil ha recogido este tipo de alimento con carácter sancionador. Lo reducen a lo *estricta y mínimamente necesario para la sobrevivencia* cuando: el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (Art. 473°, segundo párrafo), cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación, (Art. 485°), en caso del cónyuge culpable del divorcio si bien pierde los alimentos estos le serán otorgados si careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio (Art. 350°). El Código ecuatoriano indica que son necesarios aquellos que bastan para sustentar la vida (Art. 369°).

## 2.2. Congruos

También denominados civiles o amplios. *Alimenta civilia*. Del lat. *congruus*. Dice el Diccionario de la Real Academia Española 2. f. *Der.* Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil o de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular. En un sentido amplio se entiende como congruentes, adecuados, suficientes. Así, una cuota congrua es aquella mínima e imprescindible. Comprenden lo indispensable para subsistir modestamente, de acuerdo a su posición social. Se fijan conforme al rango, condición de las partes y *modus vivendi*, *necessarium personae*. Cabe precisar que los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga conforme a su posición social. Es la ley la que establecerá quiénes son los alimentistas que pueden

demandar alimentos congruos y quiénes pueden demandar alimentos necesarios. Mediante el Art. 472° del C.C. se regulan los alimentos congruos cuando se hace referencia a la situación y posibilidades de la familia, los cuales se diferencian de los estrictamente necesarios e indispensables para el sustento a los que se reducen los alimentos por los casos de indignidad, desheredación y por haberse visto en situación de incapacidad física y mental por su propia inmoralidad (Arts. 473° y 495°).

Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios. De ser así se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. El Código ecuatoriano indica que son congruos aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social (Art. 369°).

Además, complementa el Código ecuatoriano que los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (Art. 369°).

### **3. Por su forma**

Se relaciona con el tiempo en el que deben prestarse los alimentos. Se encuentran clasificados en temporales, provisionales y definitivos.

#### **3.1. Temporales**

Solo duran un tiempo. En el caso de la madre, se otorgan a efectos de los gastos del embarazo, esto es, desde la concepción hasta la etapa de posparto (Art. 92°, CNA), siendo estos conocidos en Brasil como alimentos gravídicos, aquellos necesarios para la gestación.

#### **3.2. Provisionales**

Se conceden en forma provisoria por razones justificadas o de emergencia. Son decretados por sentencia en la que se fijará el pago de una asignación

provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

### 3.3. Definitivos

Son definitivos cuando dejan de ser provisionales y se conceden en forma fija, concluyente y periódica. Es una clasificación discutible. Pueden variar de acuerdo a la necesidad de quien los pide y las condiciones en que se encuentre el obligado, lo que lleva a establecer que la pensión estará sujeta a revisión permanente a petición del interesado.

Por su parte, Peralta Andia (s.f.), ha clasificado el derecho alimentario dependiendo de su origen, objeto, amplitud, duración; y, por los titulares del derecho alimentario.

- a) **Por su origen**, los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales. Serán voluntarios cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad *intervivos o mortis* causa. Serán legales si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, de padrea a hijos.
- b) **Por su objeto**, los tipos alimentarios son naturales y civiles. Los naturales son los estrictamente necesarios para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido, asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Los civiles comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales, como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo en otras legislaciones la recreación y los gastos de sepelio del alimentista.
- c) **Por su amplitud**, los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente. En cambio, los alimentos congruos, comprenden lo estrictamente indispensable para la

subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales mencionados líneas arriba.

- d) **Por su duración**, los alimentos debido al tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Serán temporales si sólo duran algún tiempo, como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Los alimentos son provisionales si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia siempre que se haya aparejado la demanda con instrumento público que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.
- e) **Por los titulares** del Derecho Alimentario, los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como en el Código Argentino.

#### **2.2.2.2.1.7. Principios aplicables en el derecho alimentario**

##### **2.2.2.2.1.7.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente**

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra consagrado en todos los tratados internacionales, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño; y cuando de protección integral se trata para los sujetos titulares del derecho de alimentos en la normatividad de infancia y adolescencia, se le otorgan obligaciones al Estado, a la familia y a la sociedad, a los funcionarios públicos y a cualquier otro ciudadano de velar por la protección integral del menor de edad y adolescente; no solo se busca el restablecimiento de los derechos vulnerados, sino que se extiende a la prevención en el caso de amenaza de violación de los mismos derechos, y se une al principio de la corresponsabilidad cuando

materializa políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en todo el territorio nacional.

La doctrina reconoce este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una situación histórica determinada” (Quiroz, 2009, p. 91).

Por su parte Cillero (1999), señala que la supremacía del interés del niño como criterio de interpretación debe ser entendida de manera sistémica: sólo el reconocimiento de los derechos “en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño.

Esto indica que, en cada caso específico, se deberá estudiar cuál es el conjunto de principios y normas aplicables que ofrecen una mejor protección a sus derechos. Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño.

#### **2.2.2.2.1.7.2. El principio de prelación**

El principio de prelación se encuentra previsto en el Art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes, donde se precisa en primer lugar, que son los padres, quienes tienen que socorrer a sus hijos, pues a falta de estos pueden ser:

1. Los y las hermanos/as mayores de edad.
2. Los y las abuelos/as
3. Los y las parientes colaterales hasta el tercer grado, y

#### 4. Otros responsables del niño/a o del adolescente.

##### **2.2.2.2.1.8. Terminación del derecho alimentario**

Tafur & Ajalcriña (2010), señalan que el derecho alimentario de los hijos y demás descendientes termina por las causas que a continuación se señala:

- **Por muerte del alimentista**, porque ella es el fin de la personalidad.
- **Por cesación de su estado de incapacidad**, lo que ocurre generalmente a los dieciocho años, salvo casos especiales, cuando se acredite un estado de necesidad sobreviniente.
- **Por muerte del alimentante**, lo cual no impide para que el beneficiario pueda solicitarlo contra un nuevo obligado. Así, el hijo –excepto el alimentista –muerto su progenitor puede solicitarlos a su abuelo en defecto de éste, contra el bisabuelo y agotados los ascendientes, contra sus hermanos.
- **Por haber sobrevenido la pobreza del obligado**, que, si bien no es causal de extinción, al menos, lo es para suspender dicha obligación, lo que no impide que el beneficiario no ejerza su derecho contra el siguiente obligado.

##### **2.2.2.2.2. La pensión de alimentos**

###### **2.2.2.2.2.1. Definición**

La pensión Alimenticia, es un derecho reconocido por la ley, que le otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente (Ángel, 2008).

El Art. 472° del C.C., señala que “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Asimismo, de acuerdo a lo normado en el Art. 92° del Código del Niño y de los Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación,

vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

Cabanellas (s.f), refiere a la pensión alimenticia como la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues, de los alimentos, ya que en estos se cubren las necesidades del alimentista sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella.

Por su parte Peralta (1993), señala que la pensión alimentaria es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas.

Asi Belluscio (1979), señala que la pensión de alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. Dicho autor destaca que “se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades - asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote.

No hay duda que la pensión de alimentos es todo lo necesario para la subsistencia y poder llevar una vida digna, constituye un supuesto de las denominadas “obligaciones periódicas”, que son aquellas que, naciendo de una causa o antecedente único, brotan o germinan por el transcurso del tiempo, importando así a cada una de las cuotas una deuda distinta. Quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo, no pierde ese derecho, ya que la acción por

alimentos no se funda en necesidades pasadas sino en las actuales del alimentado (Gómez Guevara, s.f.).

Ante lo expuesto, debemos entender que la pensión de alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los alimentos no solo es la comida propiamente dicha, como es mal entendido por algunos deudores alimentarios, sino que van mucho más allá. Para el desarrollo del presente solo nos abocaremos a los alimentos de menores y adolescentes que son los que más necesitan de estos; por el hecho de ser ellos quienes basados en el interés superior del niño deben crecer ejerciendo plenamente su derecho alimentario siendo titulares de su respectiva pensión alimentaria.

#### **2.2.2.2.2. Elementos**

Canales (2013), refiere que la pensión de alimentos está compuesta de dos elementos:

- a. El elemento personal:** que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.

Según Varsi Rospigliosi (2012), los sujetos que la componen son:

- 1. Alimentista.** - Es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc.
- 2. Alimentante.** - Es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado alimentante, alimentador, obligado, deudor alimentario. También derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc.

**b. El elemento material:** lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista.

**Monteiro (s.f.)**, señala que el elemento material es la cuota, renta, pago, pensión alimenticia que el alimentado cumple con el alimentista. Se trata de una deuda de valor.

Así, Varsi Rospigliosi (2012), señala que pueden clasificarse en:

1. **Devengadas**, aquellas debidas, atrasadas.
2. **Canceladas**, aquellas pagadas, saldadas.
3. **Futuras**, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato.

#### **2.2.2.2.3. Fuentes**

La institución de los alimentos tiene dos fuentes principales a saber, la ley y la voluntad.

##### **2.2.2.2.3.1. Ley**

Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona. El Art. 475° del Código establece *in genus* que la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razones de parentesco o matrimonio. Incluso, acabado este último, la continuación de los alimentos entre excónyuges obedece al estado de indigencia y extrema necesidad, tal como se señala en el Art. 350° o, en su caso, la invalidez del matrimonio se rige por las reglas del divorcio, Art. 281°. Igualmente, el caso del hijo alimentista, Art. 415°, se fundamenta en el compromiso con la mujer por parte de quien con ella mantuvo relaciones coitales, imponiendo la carga, no a título de indemnización, sino de manutención en favor de quien se presume su hijo sin existir prueba que acredite que lo sea. Entre exconvivientes, el Art. 326° dispone la obligación alimentaria a favor del abandonado con el propósito de velar por su subsistencia ante las dificultades que puedan presentársele para obtener los medios suficientes y atender

sus necesidades materiales, luego de concluida la unión estable. Asimismo, se permite que las personas que hayan vivido en casa del causante o alimentado por su cuenta dicha carga permanezca hasta por tres (3) meses luego de producido el deceso, Art. 870°. En cuanto a las instituciones de amparo familiar tenemos que el tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de este y proteger y defender su persona, Art. 526°, la misma situación le corresponde al curador, Arts. 568° y 576°. Tutor y curador deben prestar alimentos bajo sanción penal (Varsi Rospigliosi, 2012).

Continúa el mismo autor, expresando que el violador debe alimentos a la prole engendrada. El Código Penal en cuanto trata los delitos contra la libertad sexual considera en su Art. 178°, como una responsabilidad especial, la prestación de alimentos en favor de la prole que resulte de los actos delictivos, aplicándose las normas respectivas del Código Civil, no nos cabe duda que aplica las reglas del hijo alimentista.

La ley se constituye en la fuente principal de los alimentos.

#### **2.2.2.2.3.2. Autonomía de la voluntad**

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. Sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o por disposición testamentaria, basándose en fundamento ético. En el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (Art. 1923°), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible para que sean pagadas en los periodos pactados hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio. También se presenta en el supuesto del legado de alimentos (Art. 766°). Ambas circunstancias se rigen por las disposiciones generales del derecho alimentario. La autonomía de la voluntad constituye una fuente subordinada o secundaria de los alimentos (Varsi Rospigliosi, 2012).

#### **2.2.2.2.4. Formas de prestación alimenticia**

Canales (2013), sostiene que la prestación alimenticia puede ser cumplida de dos formas diferentes: a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación *in specie* o *in natura*). La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos.

La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el *quantum* que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática (Varsi Rospigliosi, 2007).

#### **2.2.2.2.5. Monto de la pensión**

Coincidimos con el sector de la doctrina que manifiesta que si bien en los casos normales en que el alimentante y el alimentista hacen vida común en el seno del hogar no existe problema sobre el monto de los alimentos, desde que la situación económica de la familia determina la vida de sus miembros, en cambio, cuando la obligación alimentaria se cumple mediante la entrega periódica de una pensión se suscitan varias cuestiones, especialmente relativas al monto de aquella, a su aumento, reducción o exoneración (Cornejo Chávez, 1999).

El monto es la manifestación concreta de la obligación alimentaria y, en esencia, según lo explicado anteriormente, el Art. 481° del C.C. establece una regla general: la cuantía de los alimentos se fija por el juez teniendo en cuenta la necesidad del que los pide y la posibilidad de quien los presta, sin que sea necesaria, como ya se explicó, una investigación rigurosa de los medios económicos del deudor. En todo caso, los alimentos que se deben por regla general son los congruos, es decir, los que sean compatibles con la condición de las partes (Cornejo Chávez, 1999).

Por otra parte, recordamos lo que nos explicó Varsi Rospigliosi ( 2007) acerca de que en la actualidad existen dos posiciones contrapuestas acerca de la base del cálculo de la pensión alimenticia. Una sostiene que la pensión alimenticia se fija con base en todos los ingresos del alimentante, mientras que la otra indica que su establecimiento es solo de la remuneración. Nosotros coincidimos con dicho profesor cuando manifiesta que la base de cálculo para la fijación debe ser todos los ingresos (no solo los ingresos con carácter remunerativo), pues toda suma ganada es un ingreso que debe ser compartido con quien dependa del obligado alimentista.

Todo esto nos lleva a supuestos en los cuales el monto de la prestación experimenta variaciones, unos en el sentido de ampliarse y otros, en el de restringirse (Cornejo Chávez, 1999).

La irrenunciabilidad es característica de los del derecho alimentario, no así respecto del cobro de las pensiones ya devengadas.

Si bien el derecho alimentario es imprescriptible, están sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años, de acuerdo con el anteriormente citado Inc. 4) del Art. 2001° del C.C.

El derecho alimentario es intransigible, sin embargo, la pensión de alimentos, la manifestación patrimonial concreta del derecho sí es transigible y, preferentemente, es materia de conciliación por el carácter relativo de la cosa juzgada en este caso.

La incompensabilidad está referida tanto al derecho a pedir alimentos como a sus pensiones alimentarias. Esto último se comprueba de lo dispuesto en el anteriormente citado Art. 1290° del C.C.: se prohíbe la compensación del crédito inembargable.

### **2.2.2.2.3. La obligación alimentaria**

#### **2.2.2.2.3.1. Definición**

Cabanellas (s.f.), sostiene que la obligación alimentaria es aquella que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos, y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da y también lo necesario para asistencia en enfermedades.

Por su parte, Josserand (1950-1952), al referirse a la obligación alimentaria, expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar” (p. 333).

Para Aguilar Cornelio (1994), la obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su progenie; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia.

#### **2.2.2.2.3.2. Finalidad**

La finalidad de la obligación alimentaria no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias, en estricto sentido, como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embrazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad humana. Tiene un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación elemental de los padres asistir a sus hijos para proveerles de alimentos, la

misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligados a prestar dicha protección (Tafur & Ajalcriña, 2010).

Sanchez Roman (1912), señala que la finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuyen al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario. En suma, lo que rige a los alimentos es la asistencia.

Por su parte, Méndez Costa (2001), dice que su finalidad es obviamente asistencial y, en sí, extrapatrimonial, por encontrarse en juego la conservación de la vida.

#### **2.2.2.2.3.3. Características**

Una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación alimentaria. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuramos en base al titular de la obligación jurídica, el alimentante; sus caracteres son: personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada, y extingible (Varsi Rospigliosi, 2011).

**a. Personalísima.** - La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuito personae*, no se transmite a los herederos. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien, por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.

Como bien dice Berrocal (2010) tanto el lado activo como pasivo de la obligación son inherentes a la persona del deudor y del acreedor respectivamente, al ser sus particulares circunstancias personales y no otras, las que determinan la existencia de la relación obligatoria

- b. Variable.** - Es revisable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.
- c. Recíproca.** - Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.

En nuestra opinión esta reciprocidad se refiere a que por un lado existe un sujeto que tiene derecho a percibir alimentos, frente a otro sujeto, unido por lazos de parentesco al primero, que tiene la obligación de prestarlos. Es decir, en ningún caso puede estar concentrado en el mismo sujeto la figura del acreedor y del deudor de alimentos, ya que solo podrían serlo de forma sucesiva pero no simultáneamente.

- d. Intransmisible.** - Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. El Art. 1210° del C.C. corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el Inc. 7) del Art. 648° C.P.C.

Esta intransmisibilidad únicamente afecta a los alimentos en sí, presentes y futuros, pero no influye a las pensiones atrasadas en las que se delimitan las prestaciones debidas. Como se trata de necesidades ya pasadas, las pensiones que se corresponden con ese periodo forman una deuda en el patrimonio personal del deudor o del acreedor, con posibilidades de ser transmitido (Llamas Pombo & Martínez Rodríguez, 2009).

- e. **Irrenunciable.** - El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años Inc. 4) del Art. 2001° del C.C.

En definitiva, el fundamento principal en el que se basa la irrenunciabilidad del derecho de alimentos radica en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia (Llamas Pombo & Martínez Rodríguez, 2009).

- f. **Incompensable.** - Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último se comprueba, en lo dispuesto en el Art. 1290° del C.C. que prohíbe la compensación del crédito inembargable. Permitir la compensación, a decir de Monteiro (s.f.), con una deuda de otra naturaleza sería privar al alimentado de los medios indispensables a su manutención, condenándolo al inevitable perecimiento; no puede permitirse la compensación en virtud de un sentimiento de humanidad e interés público. Este autor cita dos ejemplos en los analiza la imposibilidad y la posibilidad en la compensación:

- **Posibilidad de compensación:** si el deudor paga la escuela del hijo en vez de depositar el valor correspondiente en la cuenta bancaria de la madre, quedará sujeto a compensación, ya que la causa de dicho pago es la misma obligación de alimentos del padre para con su prole.
- **Imposibilidad de compensación:** si el padre decide dar un presente al hijo no podrá considerar el valor del presente al depósito que debió hacer en la cuenta bancaria de la madre en razón de la diversidad de causas de lo otorgado como regalo de lo comprometido como alimentos. Termina el citado

autor con la cita de un criterio jurisprudencial “(...) los pagos hechos por el alimentante al alimentado, comprobado a través de recibos, si se refieren a pensiones alimenticias, tales como morada, educación y salud, deben ser deducidos del valor ejecutado, no pudiendo ser considerados como una liberalidad”.

En mi opinión, considero que la prohibición de compensación garantiza la finalidad asistencial y personal de la deuda alimenticia, ya que si el acreedor de alimentos que se encuentra en una situación de rigurosa necesidad, compensare de algún u otro modo al obligado a prestarlos, el alimentista quedaría desprovisto de los medios suficientes e indispensables para poder subsistir, y con ello se estaría quebrantando el objetivo principal que persigue la institución de los alimentos entre parientes.

- g. Divisible y mancomunada.** - Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos. Se trata de una obligación subsidiaria.

Tratándose de supuestos de pluralidad de obligados a prestar alimentos, estamos frente a una obligación mancomunada, no solidaria, por lo que cada alimentante responderá de su correspondiente porcentaje producto del prorrateo de la obligación alimentaria.

Existe una excepción en el C.C. que declara el carácter de solidaria la obligación alimentaria y se encuentra contemplado en el Art. 413° cuando se regula la determinación de la paternidad extramatrimonial en los casos de violación, rapto o retención violenta (de acuerdo con el Inc.4) del Art. 402° del C.C.), casos estos en los que es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica a petición de la parte demandante cuando fueren varios los autores del delito. Se

declarará la paternidad de uno de los demandados si alguna de las pruebas descarta la posibilidad que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se negase al sometimiento a alguna de las pruebas, se declarará su paternidad si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

#### **2.2.2.2.3.4. Fuentes**

En el C.C., las fuentes de la obligación alimentaria son:

- a. La obligación alimentaria derivada del matrimonio.
- b. La que establecida como medida cautelar en el juicio de separación o Divorcio.
- c. La derivada de los efectos de la separación o divorcio.
- d. La resultante de la patria potestad.
- e. La que nace como consecuencia del legado de alimentos o la establecida como carga de otra disposición.
- f. Las solicitadas por otros parientes.

#### **2.2.2.2.3.5. Obligados a prestar alimentos**

El Art. 475° del C.C. señala que los alimentos, cuando sean dos o más los alimentistas, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y, en cuarto lugar, por los hermanos. Este es el orden, el mismo que no puede ser alterado, por lo que no puede demandarse a todos al mismo tiempo. Según este orden, una persona mayor de edad podrá solicitar a sus hijos una pensión de alimentos, antes que, a sus hermanos, porque los descendientes están en un orden anterior al de los hermanos del alimentista.

Sin embargo, debe hacerse una obligatoria concordancia del artículo *in comento* con el Art. 93° del CNA, que señala que el orden de prelación es el siguiente: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes

colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente, obviamente esta es únicamente aplicable a los menores de edad.

Así, siguiendo este orden de prelación, ante la ausencia de los padres, hermanos mayores de edad y abuelos, se podrá solicitar pensión de alimentos a los tíos del menor de edad, por ser ellos parientes colaterales de tercer grado.

De darse el caso de que existan dos o más obligados a dar alimentos, en el mismo orden de prelación, se dividirá entre todos los pagos de la pensión según sus posibilidades. Por lo que en el supuesto de que un alimentista tenga varios hijos, todos ellos aportarán al pago de una pensión, de acuerdo a sus ingresos.

#### **2.2.2.2.3.6. Cumplimiento de la obligación de alimentos**

La prestación debida por el alimentante va dirigida a la satisfacción de las necesidades del alimentista y, como tal, debe comprender todos aquellos actos encaminados a proporcionarle lo que precise para vivir. Sobre el alimentante recae la obligación de atender la subsistencia de quien carece de medios para hacerlo por sí mismo, y esa obligación puede cumplirla de dos formas diferentes: entregándole periódicamente una cantidad de dinero o satisfaciendo directamente sus necesidades manteniéndolo en su propia casa. Esta doble modalidad de cumplimiento, acorde con la propia finalidad de la obligación (Martínez Rodríguez, 2002).

##### **2.2.2.2.3.6.1. Prestación en dinero**

El cumplimiento en dinero se lleva a cabo mediante el pago de una pensión previamente estipulada. El alimentista recibe los alimentos a los que tiene derecho a través de la entrega periódica de una cantidad de dinero fijada convencional o judicialmente y calculada en proporción a sus necesidades y las posibilidades del alimentante. Esta forma de cumplimiento se le conoce también con el nombre de prestación en forma civil o pensión pecuniaria, probablemente en contraposición a la prestación *in natura* o prestación natural.

La pensión representa un valor patrimonial, susceptible de ser exigido por la vía judicial, obviamente en una determinada cantidad de dinero. La deuda alimenticia es una deuda de valor y, lo debido en concepto de alimentos, no es una suma cifrada. Es un poder adquisitivo con el que el acreedor pueda hacer frente a sus necesidades.

Existen acreedores rebeldes en tanto no pagan su obligación alimentaria. Frente a ellos existen medidas efectistas para su cumplimiento:

- Delito de omisión de asistencia familiar, o;
- Medidas cautelares como:
  - Asignación anticipada de alimentos
  - Impedimento de salida del país
  - Embargos. Retención de remuneraciones de hasta el 60%

#### **2.2.2.2.3.6.2. Prestación en especie**

La prestación *in specie* o *in natura* se lleva a cabo mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos. Puede directamente acogerse y mantenerse el alimentista en sus necesidades vitales. Es una forma de cumplimiento perfectamente válida que normalmente se da cuando no hay conflicto entre la pareja y no se ha roto la solidaridad familiar.

Frente al pago de una pensión alimenticia, esta modalidad ofrece la ventaja de hacer la obligación menos gravosa por parte del alimentante. El mantenimiento en la propia casa supone un gasto menor que la entrega periódica de una suma de dinero. Incluso en algunos supuestos, puede ser la única forma de hacer frente a la obligación si no dispone de recursos suficientes para soportar el continuo desembolso de una pensión. Además, puede ser la forma más adecuada de cumplir si es buena la convivencia entre las partes y ambas están de acuerdo con ello.

#### **2.2.2.2.3.6.3. Prestaciones mixtas**

Son las prestaciones alimentarias cumplidas parte en dinero y parte en especie. Es una forma bastante práctica tomando en cuenta que el pago de las

prestaciones se da de forma complementaria tomándose en cuenta el beneficio de ambas partes, tanto de quien los da como de quien los recibe. Resultaría absurdo negar la prestación en especie a aquel alimentante que recibe su sueldo en productos de primera necesidad, así como también sería demasiado permitir que el alimentante vaya, compre y entregue alimentos en especie en razón de que esa actividad debe ser propia de quien lleva y organiza las labores del hogar donde vive el alimentista, sin embargo, cada caso amerita un estudio y posición particular. En ambos casos, amerita que se fije una pensión mixta.

#### **2.2.2.2.4. Medidas cautelares**

##### **2.2.2.2.4.1. Prohibición de ausentarse**

Canales Torres (2008), expone que la Ley N° 29279 incorpora un segundo párrafo al Art. 563° del C.P.C. que establece para el demandado del proceso de alimentos la prohibición de ausentarse. Según este artículo, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o la pensión alimentaria. Con la nueva disposición se señala que dicha prohibición se aplica independientemente del hecho de que se haya venido cumpliendo con la obligación alimentaria o la asignación anticipada, se precisa que el cumplimiento previo no equivale a garantía de la obligación cuando el obligado pretende salir del país.

La referida norma hace extensiva, de manera expresa, la medida del impedimento de salida para los casos en los cuales la pensión alimentaria ha sido establecida en virtud de una sentencia o acuerdo conciliatorio a fin de garantizar su cumplimiento y no solo en los supuestos de asignación anticipada.

Es así como se intenta evitar que el alimentante pueda evadir fácilmente sus obligaciones alimentarias ausentándose del país sin dejar previa garantía. Y es que jurídicamente se permite que para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria puede exigirse la constitución de garantías (por ejemplo, de naturaleza

real, como la garantía mobiliaria o la hipoteca, o de naturaleza personal como la fianza o el aval).

#### **2.2.2.4.2. Informe al centro de trabajo del demandado**

Canales Torres (2008), expresa que no es propiamente una medida cautelar, pero sí un mecanismo para determinar los ingresos del demandado.

La Ley N° 29279 modifica el Art. 564° del C.P.C. que regula la facultad del juez de solicitar un informe al centro de trabajo del demandado.

Antes de su modificación, la norma señalaba que el informe solicitado se limitaba a las remuneraciones.

Como sabemos, y de conformidad con nuestras normas laborales, la remuneración es la contraprestación que percibe el trabajador por haber puesto su capacidad de trabajo a disposición del empleador. En este sentido, constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, siempre que sean de su libre disposición. A su vez, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral nos precisa que no se consideran remuneración los conceptos previstos en el Arts. 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación

#### **2.2.2.4.3. Medida cautelar de la asignación anticipada de alimentos**

La asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo, la cual tiene carácter excepcional y permite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión. Los límites de esta medida no se encuentran previstos en la ley, por lo que corresponderá a la discrecionalidad y sobre todo al buen criterio del juez, fijarla en cada caso específico, vinculando a ello el principio de necesidad y el de la tutela jurisdiccional efectiva.

Para entender este tipo de medidas debemos partir de la premisa que las medidas cautelares y las medidas anticipatorias son institutos jurídicos de distinta naturaleza, pero que responden a un mismo propósito inherente a la jurisdicción asegurativa que permite, sea a través de las medidas cautelares o a través de la satisfacción anticipativa de la pretensión, garantizar a la postre de manera indirecta o directa la efectividad de la sentencia.

Corresponde al juzgador determinar la concesión de la medida teniendo en consideración el derecho que se reclama, con base en lo cual podrá anticipar total o parcialmente los alcances de la tutela jurisdiccional.

Se justifica la medida temporal sobre el fondo por el principio de necesidad y se debe otorgar a partir de la constatación fehaciente que, si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello supondría en la realidad denegación de justicia. El ejemplo más claro es el otorgamiento a la demandante del derecho a obtener en forma anticipada alimentos en tanto se sustenta el proceso principal.

Estas medidas están referidas a lo que el juez va a decidir en la sentencia final, ya sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, teniendo en consideración la necesidad impostergable del que solicita la medida y la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada. Esta medida se justifica por el principio de necesidad que surge a partir de la constatación que, si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello importaría una denegación de justicia.

Esta medida tiene como finalidad satisfacer de manera anticipada la pretensión principal y está condicionada necesariamente a resultados de la sentencia definitiva a dictarse en el momento final del proceso.

A su carácter provisorio, propio de toda medida cautelar, se suma como nota singular el hecho de que, constituyendo tales medidas la pretensión misma (integral o

parcial), su concesión y ejecución, pese a la referida coincidencia, no significan el amparo definitivo de la demanda o reconvención, según sea el caso, sino la anticipación del fallo que ponga fin a la controversia. Se extinguirá su naturaleza cautelar una vez resuelto el proceso principal.

La medida temporal sobre el fondo equivale a un adelanto cautelar del contenido mismo de la sentencia (ya sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta). Se trata de una medida preventiva material, cuya consecuencia es la obtención concreta y real para el beneficiario de los mismos resultados que debería haber aguardado para el caso de serle amparada su pretensión.

El Art. 674° del C.P.C. regula la medida temporal sobre el fondo preceptuando que: “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y, no afecten el interés público”.

De la revisión de este dispositivo, se desprenden los siguientes presupuestos de las medidas temporales sobre el fondo:

**a) Necesidad impostergable o perjuicio irreparable e inminente del solicitante:**

este elemento implica la urgencia del mandato cautelar debido a circunstancias graves. La necesidad impostergable del que la pide se expresa en la necesidad imperiosa de satisfacción pronta del derecho exigido, incluso a través de la inmediata ejecución forzada, evitando siempre un perjuicio irreparable o de difícil reparación. En este caso, el juzgador debe apreciar este requisito de hechos concretos y con base en la prueba anexada al cuaderno cautelar, valorando además la verosimilitud del derecho. Y es que la tutela anticipada se construye con la casi certeza o la fuerte probabilidad de la existencia del derecho que se alega, por lo que surge la necesidad impostergable de acudir a dicha tutela anticipada por

existir peligro de daño irreparable e inminente. La tutela anticipada implica una tutela adelantada del derecho, ya que de no tomarse dicha medida el daño se tornará en irreparable.

La tutela anticipada es excepcional y está orientada a la entrega por adelantado del derecho discutido sin tener la certeza del derecho que es materia de requerimiento. Vale decir, se entrega directamente al demandante el disfrute del derecho que se busca restablecer. La tutela anticipada se construye con la casi certeza del derecho que se busca y la urgencia se sustenta en dos situaciones: a) la necesidad impostergable del que la pide, de acuerdo con el ya citado Art. 674° del C.P.C. y b) el peligro irreparable e inminente, de acuerdo con los Arts. 682° y 687° del C.P.C. Lo irreparable se encuentra en función de un bien jurídico protegido que podría deteriorarse irreversiblemente hasta el punto de que ya no podría ser recuperado en su integridad, mientras que lo inminente requiere de evidencias fácticas de la presencia real del peligro en corto plazo.

Si en una pretensión de alimentos se recurre a una tutela anticipada, ingresamos a la asignación anticipada de alimentos, regulada por el Art. 675° del C.P.C., en la que se tendrá que mostrar la firmeza del fundamento de la demanda, esto es, un derecho casi cierto, con una alta probabilidad de certeza y con la necesidad impostergable de disfrutar de este. En tal sentido, en la tutela anticipada, sin sentencia que declare un derecho cierto, el pretendiente de los alimentos los disfruta inmediatamente.

**b) Firmeza del fundamento de la demanda:** este elemento implica que el solicitante debe acreditar un derecho casi cierto, con una alta probabilidad de certeza. En tal sentido, la tutela anticipada no implica una mera apariencia o verosimilitud del derecho que justifique un aseguramiento ordinario, sino la casi certeza del derecho en discusión que justifique la entrega anticipada del mismo de una manera excepcional.

Por lo tanto, la asignación anticipada de alimentos implica una medida de tutela de urgencia excepcional, una medida temporal sobre el fondo, cuyos elementos serían:

- 1) la casi certeza del derecho de alimentos y
- 2) la necesidad impostergable o perjuicio irreparable e inminente para el alimentista. Su objetivo es anticipar el derecho en debate sin tener aún la certeza de este. La misma tendría como fin o término, la tutela efectiva, vale decir, la asignación definitiva de alimentos.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Alimentos.** - Conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y, en ciertos casos, también para su instrucción y educación (Belluscio, 1990).

**Calidad.** - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Contestación de demanda.** Es la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor (Lino Palacio, 1983).

**Demanda.** - Es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido (Monroy Gálvez, S.F.).

**Derecho de alimentos.** - Derivado de la patria potestad tiene un límite, que es el acceso a la mayoría de edad del hijo, que hace cesar ipso iure la obligación de los padres de continuar con el pago de la cuota alimentaria. Pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad tiene derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuáles será procedente el pedido del hijo mayor de edad (Franca, 2007).

**Distrito judicial.** - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya

que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** - Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Raúl Chanamé, 2012).

**Evidenciar.** - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** - Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Jurisprudencia.** - Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes./Jurisprudencia en sentido lato, son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales (Chanamé Orbe, 2012).

**Máxima.** - Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad (Ozorio, 1996).

**Normatividad.** - La normatividad es un conjunto de criterios o fórmulas, con las que se rige la conducta humana. Pueden ser éstas de carácter voluntario, (del orden moral) o pueden ser obligatorias (del orden jurídico).

**Obligación alimenticia.** - Se funda en la filiación; es decir en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación, no solo deriva de la patria potestad, por lo que aun cuando los padres hayan sido privados de esta, la obligación respecto a los alimentos se mantiene.

**Parámetros.** - Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Las partes.** - Son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frentes a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. (Gómez de Liaño González & Pérez Cruz Martín, 2000).

**Principio.** - Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, 1996).

**Proceso de alimentos.** - Se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos (Prieto-Castro & Ferrándiz, 1983).

**Rango.** - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su

tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** - Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.** - Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo (Sabino 1980).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativa:** porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa:** porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía Navarrete, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en

las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

**Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado

en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado de Paz Letrado de Imperial, que conforma el Distrito Judicial de Cañete.

El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pensión de alimentos.

La variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pensión de alimentos.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

##### **3.5.2.1. La primera etapa**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **3.5.2.2. Segunda etapa**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **1.5.2.3. La tercera etapa**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la

literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad & Morales, 2005)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández Sampieri, Fernández Collados, & Baptista Lucio, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO NUEVE. -</b> Imperial, primero de Setiembre de Dos mil dieciséis. -</p> <p><b>VISTOS:</b> La demanda presentada por <b>M.A.O.A.</b>, en representación legal de su menor hija <b>S.N.C.O.</b> formula demanda de prestación alimentaria contra <b>L.A.C.H.</b></p> <p><b>PETITORIO:</b> ----- Que, el demandado <b>L.A.C.H.</b> acuda a su menor hija <b>S.N.C.O.</b> con una pensión alimenticia mensual y adelantada de Cuatrocientos Soles.</p> <p>Entre otros que sustenta: ----- 1).- Que, con el demandado, procreando a su menor hija <b>S.N.C.O.</b>, quien a la fecha cuenta con dos años y un mes de edad.</p> <p>2).- La recurrente por su minoría de edad, le es difícil conseguir trabajo estable, cuenta con diecisiete años de edad, significando además que por el momento se encuentra imposibilitada de ostentar un medio de trabajo por la corta edad d su hija, a quien le presta toda la atención necesaria.</p> <p>3).- El demandado se encuentra en la ciudad de Lima y labora dependientemente como Mecánico percibiendo una remuneración mensual ascendiente a la suma de Unos mil quinientos soles aproximadamente y no tiene carga familiar ni otra obligación.</p> <p><b>Normas en que sustenta jurídicamente:</b> ----- Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Artículo 6, segundo párrafo de la Constitución Política; Artículo 472° y 481° del Código Civil; Artículo 424° y siguientes del Código Procesal Civil.</p>	<p><b>individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
Postura de		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>					<b>x</b>						

las partes	<p><b>Admisión de la demanda y emplazamiento:</b> -----  Por auto número UNO de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda por vía de proceso único, con traslado al demandado por el plazo de ley. Notificándose a las partes conforme es de verse cargo de folio doce y trece vueltas (demandante y demandado).</p> <p><b>Contestación de demanda del demandado:</b> -----  El demandado dentro del plazo concedido por el juzgado contestó la demanda en los términos de su escrito de fojas veintidós a veinticinco, subsanado a folios treinta, contestación que fue admitida por Resolución CUATRO de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, citándose a las partes a la audiencia única.</p> <p><b>Audiencia Única:</b> -----  Diligencia que se lleva a cabo con la concurrencia de las partes conforme a los términos del acta de fojas cuarenta a cuarenta y dos, siendo su estado de dictar sentencia.</p>	congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con la petición de la demandante, con la pretensión del demandado, los fundamentos fácticos expuestos por las partes, los puntos controvertidos que se va resolver y se evidencia claridad.



	<p><b>SEGUNDO:</b> Que, conforme lo indica el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien deba darlos, lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes respecto a los puntos controvertidos, producir certeza en el juzgador y fundamentar sus decisiones.</p> <p><b>CUARTO:</b> En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos:  1).- Acredita el estado de necesidad de la menor <b>S.N.C.O.</b>  2).- Acreditar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto.</p> <p><b>QUINTO:</b> En cuanto al estado de necesidad de la menor <b>S.N.C.O.</b>: El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo”; en el caso de autos se peticiona se fije pensión alimenticia para la menor <b>S.N.C.O.</b>, quien conforme a su acta de nacimiento que corre a folio cuatro, es hija del demandado y cuenta con Dos años y ocho meses de edad, encontrándose en pleno desarrollo; acreditándose con ello suficientemente sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y psicológica y recreación; y que</p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>verificar que está acudiendo alimentos para ellos, no se tomara en cuenta al momento de determinarse la pensión de alimentos para su menor hija <b>S.N.C.O.</b></p> <p><b>SETIMO:</b> En cuanto a las normas que establecen la obligación: se debe tener en consideración que el Artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; el Artículo 474° inciso 2) del Código Civil establece: “Se deben recíprocamente alimentos: Los Ascendientes y Descendientes”; el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”; y el Artículo 235° del Código Civil prevé: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”; siendo así la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su menor hija, está establecido por ley, cuyas posibilidades suficientes se han acreditado, y en cuanto a la demandante en su condición de madre también tiene la obligación de coadyuvar a la manutención de su menor hija, y en cuanto a la demandante en su condición de madre también tiene la obligación de coadyuvar a la manutención de su hija, pero considerándose sus limitaciones por razones de su propia edad (17 años de edad), la edad de la menor alimentista 2 años y ocho meses de edad), aunado al cuidado exclusivo por parte de ella, lo que también debe tenerse en cuenta al fijarse la pensión alimenticia en un monto que resulte justo y equitativo.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Conforme al Artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las</p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay</i></p>											
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; criterio que se ha evaluado en autos.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que las demás pruebas aportadas, actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose valorado las pruebas presentadas de manera razonable y en forma conjunta, expresándose las valoraciones esenciales que sustentan la decisión en el presente proceso conforme al Artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p><b>DECIMO:</b> En cuanto a las costas y costos del proceso, debe tenerse en consideración que la demandante en condición de representante legal de acreedor alimentario ha litigado gozando de la exoneración legal de pago de tasas judiciales y cédulas de notificación; por lo que no habiendo incurrido en tales gastos debe exonerarse de su condena al demandado en la resolución final, conforme al primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil. Y considerando que la demandante ha sido asesorada por Abogado particular, con condena de costos a cargo del demandado.</p>	<p><i>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, existe conexión entre los hechos y las normas y se evidencia claridad en la sentencia.



	Descripción de la decisión	<p>que el demandado <b>L.A.C.H.</b> acuda a su menor hija <b>S.N.C.O.</b>, con una pensión mensual y adelanta de <b>TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES</b>, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales. Sin costas con condena de costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. NOTIFIQUESE. -</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
--	----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento de la resolución evidencia que las pretensiones han sido oportunamente ejercitadas, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas, o la exoneración si fuera el caso y se evidencia claridad en la sentencia.



		<p>número nueve su fecha primero de setiembre del año dos mil dieciséis [de fojas 43/48] en el extremo que RESUELVE: 1) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por <b>M.A.O.A.</b> de folios quince al veintiuno, subsanada a folios veinticuatro; en consecuencia, ORDENO que el demandado <b>L.A.C.H.</b> acuda a su menor hija <b>S.N.C.O.</b> con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales; [...].</p> <p>- A mérito del recurso de apelación del demandado (de fojas 52/58) que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número doce su fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete (a fojas 67).</p> <p><b>SEGUNDO. De la apelación. -</b>  <b>Del demandado:</b>  La pretensión impugnatoria concreta es que se REVOQUE la apelada y se declare infundada la demanda planteada.  <b>Los fundamentos de hechos. PRIMERO:</b> - Que el presente proceso versa sobre uno de los alimentos interpuesta por doña <b>M.A.O.A.</b> a favor de la menor <b>S.N.C.O.</b> y en el cual en el petitorio de la demanda incoada solicita que el recurrente le asista con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles y demás ingresos que supuestamente percibo en mi calidad de mecánico.</p>	<p><b>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> <p><b>1. Evidencia el objeto de</b></p>											10
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Postura de las partes</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> - La demanda interpuesta ha debido de ser declarada infundada por falta a la verdad:  En primer lugar, el recurrente labora como “Moto Taxista” obteniendo ingresos mensuales de Seiscientos Nuevos Soles, aproximadamente.  En Segundo lugar, la demandante en ningún momento ha acreditado con medio probatorio o documento sustentatorio de que el recurrente labora como mecánico.</p> <p><b>TERCERO:-</b> Que en audiencia Única se invitó a una conciliación entre las partes respecto a los alimentos, la misma que no prospero por cuanto la demandante solicito la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales de mis haberes mensuales, lo cual era imposible económicamente por cuanto laboro como Moto Taxista, ya que el recurrente no trabaja como mecánico, y por qué en dicha audiencia pude acreditar que tengo carga familiar, como es que me encuentro casado civilmente con doña <b>L.N.A.G.</b> y del cual he procreado al menor <b>G.D.C.A.</b>, asimismo tengo otras cargas familiares con dos hermanas menores <b>N.C.H.</b> de ocho años de edad, <b>L.A.C.H.</b> de catorce años de edad y mi señora madre <b>L.A.H.H.</b> a quienes apoya de forma alimenticia.</p> <p><b>CUARTO:</b> - Que si bien es pertinente la aplicación del Art. 481°, el magistrado de primera instancia no valora lo oportunamente alegado en la contestación de la demanda que el recurrente tiene hermanos menores que dependen de él, acreditando con sus respectivas actas de nacimiento, así también que su señora madre es una persona de escasos recursos, conforme se acredita con una constancia de pobreza, circunstancias que no han sido valoradas por el A quo vulnerando el derecho de</p>	<p><b>la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>						<p>X</p>				
--	------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	defensa. No se ha valorado que del transcurso del proceso el demandado ha procreado al menor <b>G.D.C.A.</b> , quien fue procreado con doña <b>L.N.A.G.</b> , siendo este menor también hijo alimentista conforme se acredito con su acta de nacimiento, que este menor tiene los mismos derechos que la hija de la demandante en igualdad de condiciones.	<i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y se evidencia claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objetivo de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos que sustenta la impugnación, se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y se evidencia claridad de la sentencia.



		<p>humano y desarrollo integral de su personalidad<sup>2</sup> en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: “...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”; el artículo 474° del Código Civil, establece que “...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes ...”; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto [...] tal como lo señala el artículo 481<sup>03</sup> del Código Civil.</p> <p><b>QUINTO. De la revisión de la sentencia</b></p> <p>1. En cuanto a <b>la vinculación familiar</b>; del demandado con la alimentista se advierte del actas de nacimiento que obra a fojas 4; que se encuentra acreditado fehacientemente la relación paterno filial existente entre el aludido demandado y su menor hija <b>S.N.C.O.</b> de tres años de edad actualmente, generándose de ésta manera la obligación y derecho de proporcionarle el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, conforme lo exige el artículo 472° del Código Civil, en</p>	<p><i>pretensión.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<sup>2</sup> Artículo 472° “...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia...”

<sup>3</sup> Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

		<p>concordancia con lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>2. En cuanto <u>al estado de necesidad del acreedor alimentario</u>; se tiene que por la minoría de edad de la menor <b>S.N.C.O.</b>, se acredita el estado de necesidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida, a su libre desarrollo y bienestar de la menor, corresponde fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos, estando a lo expuesto con las pruebas ofrecidas por las partes. Además se tiene del Acta de Nacimiento que obra a fojas 4, que la menor alimentista cuentan <b>con tres años edad</b>; lo que corrobora su estado de necesidad, pues por dicha minoría, obviamente, se encuentra en estado de vulnerabilidad, incapaz de valerse por sí mismo ni atender a sus propias necesidades, siendo imperativa la asistencia de sus progenitores, requiriendo de los recursos necesarios para atender a su adecuada alimentación, vestido, atención médica, máxime que se encuentran en pleno desarrollo bio, psico, social, verificándose y acreditándose el estado de necesidad en que se encuentran.</p> <p>3. En lo que concierne a <u>la capacidad</u></p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>											
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u><b>económica del demandado</b></u>, se advierte en autos que éste al contestar la demanda niega laborar como mecánico y que percibía la remuneración que indica, presentando declaración jurada de ingresos de folio 33, refiriendo que labora como moto taxista y que solo percibe ingresos por la suma de Seiscientos soles mensuales, siendo dicho documento privado una declaración unilateral del demandado; sin embargo, se colige su capacidad para el trabajo y percepción de un ingreso económico mensual, teniendo presente que el demandado es una persona joven de veintiséis años de edad como se puede apreciar en su documento de identidad que corre a fojas 15, no tiene ninguna incapacidad física o mental para el trabajo, pudiendo laborar y obtener ingresos económicos, quedando acreditado con ello suficientemente sus posibilidades económicas para atender adecuadamente a su menor hija.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
	<p><b>Motivación de derecho</b></p>	<p>4. En cuanto a las obligaciones el demandado al contestar la demanda ha afirmado tener otra obligación alimentaria con hermanos menores y su señora madre, acompañando Acta de Nacimiento <b>de N.C.H.</b> (08 años), <b>L.A.C.H.</b> (14 años) y <b>A.R.C.H.</b> (18), que corren a Folios 16, 17, y 18 respectivamente, una constancia de pobreza de doña <b>L.A.H.H.</b> que corre a fojas 20, sin embargo,</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>					<p><b>X</b></p>						

		<p>advertiéndose que no se ha aportado medio probatorio alguno que permita verificar que está acudiendo alimentos para ellos; asimismo los hijos menores de edad tienen preferencia a percibir los alimentos, teniendo en cuenta el orden de prelación del obligado a prestar alimentos conforme a lo previsto en el artículo 475° del Código Civil, por lo que la menor alimentista <b>S.N.C.O.</b> tiene preferencia a percibir los alimentos sobre los hermanos y la madre del demandado.</p> <p>5. El demandado ha indicado tener carga familiar, como es que se encuentra casado civilmente con doña <b>L.N.A.G.</b> y del cual han procreado al menor <b>G.D.C.A.</b>, el mismo que cuenta con un año de edad, y a quien le presta apoyo alimentariamente en forma directa, probando con el acta de nacimiento que tiene un menor hijo de nombre <b>G.D.C.A.</b> que corre a fojas 51, probando que tiene otra carga similar que también tiene que atender al igual que a la menor alimentista.</p> <p>6. El demandado sostiene que el A quo no ha considerado su carga familiar compuesta por sus hermanas menores y sus madre, sin embargo no ha acreditado los gastos efectuados a favor de dichos miembros familiares; además con el orden de prelación establecido por el Art. 475 del Código Civil,</p>	<p><i>legitimidad</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b></p>											
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prevalece el derecho alimentario de la hija menor alimentista a cuyo favor se solicita los alimentos frente a los hermanos y la madre del demandado, por el orden de prelación que establece la ley, y en cuanto a lo sostenido por el apelante que se encuentra casado civilmente con <b>L.N.A.G.</b> tal situación fáctica no la ha acreditado, siendo de aplicación lo regulado por el Art. 196 del Código Procesal Civil, quien alega un hecho tiene la obligación de probarlo.</p> <p>7. No resulta adecuado reducir el monto de la pensión de alimentos fijada, sobre la base de la presunta capacidad económica del progenitor se fije una pensión alimenticia diminuta que ponga en peligro la subsistencia de la menor alimentista, siendo un derecho constitucional el deber del padre de prestar alimentos a favor de su menor hija, de conformidad con el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, por lo que la pensión alimenticia debe fijarse teniendo en cuenta la remuneración mínimo vital actual, ascendente a la suma de s/ 850.00, a fin de salvaguardar el derecho a los alimentos de la menor alimentista.</p> <p>8. Es obligación del demandado atender con la manutención de su menor hija, quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante, y estando que</p>	<p><i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la menor alimentista cuenta actualmente con tres años de edad; apreciándose su corta edad, requiere de los cuidados en forma directa por parte de su progenitora, entre ellos necesita una alimentación adecuada, vestido, atención médica, educación, recreación y demás conceptos propios de un ser humano en pleno desarrollo, que lo debe proporcionar el demandado en calidad de padre de la menor alimentista, y la progenitora esta al cuidado de su alimentación, de su educación de la menor, lo que se considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante para el cuidado y desarrollo de su menor hija, que el Juez tendrá que considerar conforme lo señala la Ley N° 30550 que modifica el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>9. El discernimiento del juzgador, resulta adecuada, responde al estado de necesidad de la menor alimentista y la capacidad económica del obligado, siendo el monto fijado de trescientos cincuenta soles por concepto de alimentos, en razón de once soles con sesenta céntimos diarios que solo cubriría el costo del desayuno de tres soles, el almuerzo cuatro soles y la cena cuatro soles, que multiplicado por el mes ascienden al monto fijado en la sentencia apelada, como ello sin tener en cuenta la vestimenta, educación, asistencia médica, recreación y</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>																
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		otros gastos que necesita la menor alimentista que de incluirse superaría el monto fijado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la claridad del proceso; Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las normas aplicadas han sido las seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y se evidencia claridad en la sentencia.



	Descripción de la decisión	<p>veinticuatro en consecuencia ORDENO que el demandado <b>L.A.C.H.</b> acuda a su menor hija <b>S.N.C.O.</b> con una pensión alimenticia mensual y adelantada de <b>TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES</b>, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, y los demás que lo contiene.</p> <p><b>Notifíquese y devuélvase.</b></p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											10
--	----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta Se derivó de la calidad de la: aplicación de principios de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de Congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas

las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa respectivamente y se evidencia la claridad de la sentencia; Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia mención expresa lo que se decide u ordena, mención clara de la decisión, se evidencia claramente a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y se evidencia claridad en la sentencia.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Descripción de la decisión					x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pensión de Alimentos, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron muy alta respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos								[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho														[9- 12]	Mediana
																[5 -8]	Baja

									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Aplicación del Principio de congruencia					x		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete\_Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y motivación de derecho, fueron: muy alta y muy alta calidad, las aplicaciones del principio de congruencia fueron muy alta y finalmente la descripción de la decisión fue muy alta respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete-Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Imperial, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte

demandante y de la parte demandada, y la claridad.

Con la calificación dada en la parte expositiva, se cumple con lo señalado por Cháñame (2009). A lo expuesto, se le da mayor importancia al asunto, ya que es el planteamiento del problema a resolver, en este caso sobre la pensión de alimentos que le corresponde a la menor de edad. Así también, otro punto importante es el objeto, por consiguiente, comparto la idea de San Martín Castro (2006) y Gonzáles (2006), quienes expresan que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto sobre los cuales el Juez va a decidir, en este caso se decidió otorgar una pensión de alimentos de acuerdo a las necesidades de la menor y las posibilidades del demandando.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hallazgo de la motivación del hecho se correlaciona en el sentido que la demanda de alimentos, el cual es un derecho que nace y se renueva en forma

permanente como lo ha señalado Bellucci (1998). Asimismo, Alsina (1961), ha expuesto que la demanda se entiende toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, en este caso la demandante ha logrado lo peticionado, esto en razón que su fundamentación fácticamente de su demanda, indico lo siguiente:

1. Que, con el demandado, procreando a su menor hija S.N.C.O, quien a la fecha cuenta con dos años y un mes de edad.
2. La recurrente por su minoría de edad, le es difícil conseguir trabajo estable, cuenta con diecisiete años de edad, significando además que por el momento se encuentra imposibilitada de ostentar un medio de trabajo por la corta edad d su hija, a quien le presta toda la atención necesaria.
3. El demandado se encuentra en la ciudad de Lima y labora dependientemente como Mecánico percibiendo una remuneración mensual ascendiente a la suma de Unos mil quinientos soles aproximadamente y no tiene carga familiar ni otra obligación.

Respecto al fundamento de derecho se puede decir que se ha cumplido con lo establecido en el Art. IX del Título Preliminar del CNA Art. 6°, segundo párrafo de la Constitución Política; Art. 472° y 481° del C.P.C.; Art. 424° y siguientes del C.P.C. Vale señalar que en el proceso de alimentos “la prueba que debe suministrar el solicitante consiste fundamentalmente en la de los requisitos de fondo del derecho que invoca: parentesco con el demandado, falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos, medios económicos del demandado. Además, en algunos casos se ha decidido que, debido al carácter subsidiario de la obligación de los afines, cuando se reclama alimentos a éstos debe demostrarse que no hay consanguíneos o que están imposibilitados de cumplir su obligación (Belluscio, 1979, p. 397).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la parte resolutive se colige con la idea de Ticona (1994) y Cajas (2008), pues en nuestra legislación peruana está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

En este caso se evidencia que el Juzgado de Paz Letrado de Imperial-Cañete, declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O, con una pensión mensual y adelanta de trescientos cincuenta soles, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales. Sin costas con condena de costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley N° 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En este caso el hallazgo de los parámetros establecidos en parte resolutive, evidencia que el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete, CONFIRMO

la Sentencia de fecha 01-SET-2016 en el extremo que RESUELVE declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta soles, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, y los demás que lo contiene.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Imperial-Cañete, donde se resolvió: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por **M.A.O.A.**, en consecuencia, ORDENO que el demandado **L.A.C.H.** acuda a su menor hija **S.N.C.O**, con una pensión mensual y adelanta de trescientos cincuenta soles, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales. Sin costas con condena de costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias (**Expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01**).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta;

porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Cañete donde se resolvió: CONFIRMO la Sentencia de fecha 01-SET-2016 en el extremo que RESUELVE: Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por **M.A.O.A.**, en consecuencia, ORDENO que el demandado **L.A.C.H.**, acuda a su menor hija **S.N.C.O.** con una pensión alimenticia mensual y adelantada de trescientos cincuenta soles, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, y los demás que lo contiene (**Expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01**).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta;

porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001- de-gestión-de-la-calidad/> (10.10.2014)
- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; & Zavaleta R. (2006).** Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, L. (1955):** “La singularidad de efectos específicos en el retracto legal: Su razón de ser”. Revista General de Derecho, Valencia, España, Año XI, Julio - agosto 1955, N° 130-131, pp. 466-474.
- Álvarez, L.; Neuss, G. & WagneR, H. (1990):** Manual de derecho procesal. Segunda edición, Buenos Aires: Depalma.
- Alzamora, M. (s.f.),** Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: Eddili
- Aguilar Cornelio, M. (1994).** Derecho a los alimentos. Lima: Bieli.
- Barassi, L. (1955).** Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Barcelona: Bosh.
- Bautista, P. (2006).** Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Belluscio, A.** (2006). *Prestación Alimentaria, Régimen Jurídico. Aspectos Legales, Jurisprudenciales, Doctrinales y Prácticos.* Buenos Aires: Universidad.
- Belluscio, A.** (1990): Divorcio vincular de cónyuges separados judicialmente. En: *Revista Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, N° 28, Tomo I, pp. 33-48.*
- Belluscio, A.** (1979): *Manual de derecho de familia. Tomo II, tercera edición actualizada,* Buenos Aires: Ediciones Depalma
- Berrío, V.** (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Berrocal Lanzarot, A.** (2010). Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario N° 721.*
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (15.05.2018)
- Bossert, G.** (2006). *Régimen Jurídico de los Alimentos, 2ª Edic., Actualizada y Ampliada, 1ª Reimpresión.* Buenos Aires: Astrea.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)* Lima: Rodhas.
- Campana M.** (2003). *Derecho y Obligación Alimentaria. (2da Ed.).* Lima: Editores Juristas.

- Campos, R.** (2009). Alimentos entre Cónyuges y para los Hijos Menores, 1ª Edición. Buenos Aires: Hammurabi.
- Canales, C. (2013).** Criterios en la Determinación de la Pensión de Alimentos en la Jurisprudencia, Primera edición. Lima: Dialogo con la Jurisprudencia.
- Carrión, L.** (2000). Tratado de derecho procesal civil. Lima: Jurídica Grijley.
- Carrión, L. (2007).** Tratado de Derecho procesal Civil. Lima: Grijley.
- Casarino, M. (1983):** Manual de derecho procesal. Tomos II y III, cuarta edición. Santiago: Jurídica de Chile
- Castillo, J. (s.f.).** Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima: Grijley.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Cornejo Chávez, H.** (1999). Derecho Familiar peruano. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Coaguilla, J. (s/f).** Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>. (15.02.2017).

- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Jurista Editores.
- Devis Echandia, H.** (1963). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Devis Echandia, H.** (1968). Facultades y Deberes del Juez en el Moderno Proceso Civil. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto Español de Derecho Procesal, Madrid, 1968, N° 3, pp. 9-68.
- Devis Echandia, H.** (1985). Teoría General del Proceso. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Flores, P.** (s.f.). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Importadores SA.
- Gaceta Jurídica** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima: Temis.
- García Morejón, L.** (2015). La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4937/1/TUBAB027-2016.pdf> (19.11.2016)
- Gómez de Liaño González, F., & Pérez Cruz Martín, A.** (2000). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Oviedo, España: Fórum S.A.
- González, A.** (1979). Silencio y Rebeldía en el Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Gorphe, F.** (1950). De la Apreciación de la Prueba. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina: Jurídicas Europa - América.

- Gozáini, O.** (1992). Derecho Procesal Civil. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Guasp, J.** (1968). Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2003). Manual de consulta rápida del proceso civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza M.** (2012). Derecho Procesal Civil. Sujetos del proceso. Tomo I. Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, M.** (2012). Derecho Procesal Civil. Sujetos del proceso. Tomo VI. Lima: Juristas Editores.
- Idrogo, D.** (1999) Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil. Perú: Editores, S.A.
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (Edic). Bogotá: Temis.
- Josserand, L.** (1950-1952). Derecho Civil. Vol 2, Tomo I. Buenos Aires: Jurídicas Europa América.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.2013)
- López del Carril, J.** (1981). Derecho y obligación alimentaria. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.
- Llamas Pombo, E., & Martínez Rodríguez, N.** (2009). Últimas tendencias en derecho de alimentos. En Nuevos conflictos en el Derecho de Familia. Madrid: La Ley.
- Martínez Rodríguez, N.** (2002). La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, 1ª edición. Madrid: La Ley.
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Méndez Costa, M.** (2001). Derecho de Familia. Tomo III. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Monteiro, W.** (2010). Curso de direito civil: Direito de Familia, 40ª edición, rev., y actualizada por Regina Beatriz Tavares da Silva. São Paulo: Saraiva.

- Morillo Jiménez, M.** (2010). Pensión de Alimentos. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2010/09/19/pension-de-alimentos/> (19-09-2010)
- Monroy Cabra, M.** (s.f.). Presupuestos Procesales. Materiales de Lectura sobre Saneamiento Procesal – Academia de la Magistratura, p. 50.
- Monroy Gálvez, J.** (1987). Temas de Proceso Civil. Lima, Perú: Librería Studium.
- Monroy Gálvez, J.** (1993). Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil: Orientaciones y Tendencias sobre el Código Procesal Civil. El Derecho, publicación oficial del Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, Diciembre 1993, N° 298, pp. 349-377.
- Monroy Galvez, J.** (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Santa Fe de Bogota, Colombia: Temis.
- Montero Aroca, J.** (1979). Introducción al Derecho Procesal. Segunda edición. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.
- Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**  
Recuperado en:  
[\(13.11.2017\)](http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf)
- Oderigo, M.** (1989). Lecciones de Derecho Procesal. Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Orgaz, A.** (1960). El Daño Resarcible. Buenos Aires, Argentina: Omeba.

- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M.** (2003). Tratado de las Obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ovalle Favela, J.** (1980). Derecho Procesal Civil. México D.F.: Harla S.A.
- Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Palacio, L.** (1983). Derecho Procesal Civil. Tomos III (Tercera reimpresión) y VI (Primera reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Abeledo - Perrot.
- Palacios, L.** (1977). Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Plácido A.** (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: Rodhas.
- Plácido, A.** (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Peralta, J.** (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Idemsa.
- Peralta, J.** (2008). Derecho de Familia en el Código Civil (4da. Edic) Lima: Idemsa.
- Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (15.05.2017)
- Punina Avila, G.** (2015). El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del Alimentado (Tesis). Obtenido de

<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>  
(15.12.2015)

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA** (2008). Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.2013)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

**Ramírez, E. (1997)**. Jurisprudencia Civil y Comercial. Comentarios a las resoluciones más recientes de la Corte Suprema. Lima: Grijley.

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (02.07.16).

**Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Printed in Perú.

**Sanchez Roman, F.** (1912). Estudios de Derecho Civil. Vol. II, 2ª edición reformada, corregida y aumentada, Derecho de Familia. Madrid: Ensa.

**Sarango, H.** (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tafur Gupioc, E., & Ajalcriña Cabezudo, R.** (2010). Derecho Alimentario . Lima: Fecat.
- Ticona, V.** (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>. (15.03-18)
- Ticona, V.** (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima: Rodhas.
- Torres Carrasco, M.** (2007). “Los hijos como mercancía”. En: Actualidad Jurídica. Tomo 159. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Universidad de Celaya** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: San Marcos.
- Varsi Rospigliosi, E.** (2012). Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo

familiar. Tomo III, con la colaboración de Claudia Canales Torres, I.I.C. de la Universidad de Lima. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Gaceta Jurídica S.A.

**Varsi Rospigliosi, E.** (2011). Tratado de Derecho de las familias. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III, con la colaboración de Claudia Canales Torres, Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima y Gaceta Jurídica S.A.

**Varsi Rospigliosi, E.** (2009). El heredero concebido. Suspensión de la partición de sus bienes (un análisis creativo del artículo 856 del código civil peruano)". En: Persona, Derecho y Libertad – Nuevas perspectivas, Escritos en Homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego, Editorial Motivensa S.R.L.

**Varsi Rospigliosi, E.** (2007). La determinación del monto de la pensión de alimentos. Todo o nada (...) El ingreso ganado debe ser compartido con quien dependa del alimentista. En: <http://www.enriquevarsi.com/2007/10/la-determinacin-del-monto-de-la-pensin.html> (15.10.2016)

**Varsi Rospigliosi, E.** (2007). "Suspensión de la partición de los bienes del heredero concebido". En: Código Civil comentado, Tomo IV (Derecho de sucesiones), 2ª edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

**Vergé Grau, J.** (1998). La Rebeldía en el Proceso Civil. Revista Peruana de Derecho Procesal, Asociación Civil Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima, Perú, Marzo 1998, N° II, pp. 585-611.

**Véscovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

- Véscovi, E.** (1999). Teoría General del Proceso. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Themis S.A.
- Véscovi, E.** (2006). Teoría General del Proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Vodanovic Haklicka, A.** (2004). Derecho de Alimentos. Santiago de Chile: LexisNexis
- Zafra, J.** (1960). La pertinencia de la prueba. Revista de Derecho Procesal, Madrid, España, N° 3, pp. 633-673.
- Zavaleta, W.** (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Rodhas.
- Zepeda, J.** (1986). El Saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar. Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., Julio - Diciembre de 1986, Tomo XXXVI, N°148-149-150, pp. 173-202.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</b></p>

			<p><b>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo N° 2

# CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ...y ..., que son baja y muy alta,

respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de ls dos sub dimensiones que

son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo con el Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo con la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- ♣ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

	[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta	[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta	[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### Anexo N° 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pensión de alimentos, contenido en el expediente N° 00007-2016-0803-JP-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado de Imperial-Cañete y en segunda instancia el Segundo Juzgado Especializado en Familia del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 25 de julio de 2018.

-----  
**Brillid Yoany Apaico Flores**

**Anexo N° 4**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE IMPERIAL  
Jr. 2 de mayo N° 598 - 1er. Piso - Imperial**

**EXPEDIENTE N° : 00007-2016-0803-JP-FC-01.**

**DEMANDANTE : M.A.O.A.**

**DEMANDADO : L.A.C.H.**

**MATERIA : ALIMENTOS.**

**JUEZ : DR. L.M.Y.A.**

**SECRETARIO : DR. J.F.T.I.**

**Puesto en Despacho : 19/08/2016.**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO NUEVE. -**

Imperial, primero de Setiembre de Dos mil dieciséis. -

**VISTOS:** La demanda presentada por **M.A.O.A.**, en representación legal de su menor hija **S.N.C.O.** formula demanda de prestación alimentaria contra **L.A.C.H.**

**PETITORIO:** -----

Que, el demandado **L.A.C.H.** acuda a su menor hija **S.N.C.O** con una pensión alimenticia mensual y adelantada de Cuatrocientos Soles.

Entre otros que sustenta: -----

1).- Que, con el demandado, procreando a su menor hija **S.N.C.O**, quien a la fecha cuenta con dos años y un mes de edad.

2).- La recurrente por su minoría de edad, le es difícil conseguir trabajo estable, cuenta con diecisiete años de edad, significando además que por el momento se encuentra imposibilitada de ostentar un medio de trabajo por la corta edad d su hija, a quien le presta toda la atención necesaria.

3).- El demandado se encuentra en la ciudad de Lima y labora dependientemente como Mecánico percibiendo una remuneración mensual ascendiente a la suma de Unos mil quinientos soles aproximadamente y no tiene carga familiar ni otra obligación.

**Normas en que sustenta jurídicamente: -----**

Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; Artículo 6, segundo párrafo de la Constitución Política; Artículo 472° y 481° del Código Civil; Artículo 424° y siguientes del Código Procesal Civil.

**Admisión de la demanda y emplazamiento: -----**

Por auto número UNO de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda por vía de proceso único, con traslado al demandado por el plazo de ley. Notificándose a las partes conforme es de verse cargo de folio doce y trece vueltas (demandante y demandado).

**Contestación de demanda del demandado: -----**

El demandado dentro del plazo concedido por el juzgado contestó la demanda en los términos de su escrito de fojas veintidós a veinticinco, subsanado a folios treinta, contestación que fue admitida por Resolución CUATRO de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, citándose a las partes a la audiencia única.

**Audiencia Única: -----**

Diligencia que se lleva a cabo con la concurrencia de las partes conforme a los términos del acta de fojas cuarenta a cuarenta y dos, siendo su estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Los alimentos es un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad, y como tal en concepto jurídico previsto por el artículo 92° de la Ley 27337<sup>4</sup>- Código de los Niños y Adolescentes- no solo la alimentación propiamente dicha, sino todo lo necesario para vivir y desarrollarse en forma digna; y para su determinación judicial debe acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Estado de necesidad de quien los pide (acreedor alimentario); b) Posibilidades económicas del que debe prestarlo (deudor alimentario); c) Norma legal que establezca dicha obligación.

**SEGUNDO:** Que, conforme lo indica el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien deba darlos, lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

**TERCERO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes respecto a los puntos controvertidos, producir certeza en el juzgador y fundamentar sus decisiones.

**CUARTO:** En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos:

- 1).- Acredita el estado de necesidad de la menor **S.N.C.O.**
- 2).- Acreditar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto.

**QUINTO:** En cuanto al estado de necesidad de la menor **S.N.C.O:** El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la

---

<sup>4</sup> **Artículo 92.- Definición.** - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

imposibilidad de procurárselos él mismo”; en el caso de autos se peticiona se fije pensión alimenticia para la menor S.N.C.O., quien conforme a su acta de nacimiento que corre a folio cuatro, es hija del demandado y cuenta con Dos años y ocho meses de edad, encontrándose en pleno desarrollo; acreditándose con ello suficientemente sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica y psicológica y recreación; y que requieren ser cubiertas por estar ligados a su subsistencia y desarrollo integral de su personalidad.

**SEXTO:** En cuanto a determinar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto:

**6.1.** En el presente caso la demandante afirma que el demandado labora como Mecánico, percibiendo ingresos mensuales que superan los mil quinientos soles.

Al respecto el demandado al contestar la demanda, niega laborar como Mecánico y que perciba la remuneración que indica, presentando declaración jurada de ingresos que obra a treinta y tres, refiriendo que labora como Moto Taxista y que solo percibe ingresos por la suma de Seiscientos soles mensuales; y ante tal negativa, la actora no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que el demandado perciba los ingresos económicos indicados en la demanda, a fin de poder verificar las posibilidades económicas del demandado. Sin embargo, se colige su capacidad para el trabajo y percepción de un ingreso económico mensual, quedando acreditado con ello suficientemente sus posibilidades económicas para atender alimentariamente adecuadamente a su menor hija S.N.C.O; máxime si conforme lo indica el artículo 481° in fine del Código Civil, “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos “. En cuanto a otras obligaciones: Al contestar la demanda, ha afirmado tener otra obligación alimentaria con dos hermanos menores y su señora madre, acompañando Acta de Nacimiento de N.C.H. (08 años) y L.A.C.H. (14 años), que corren a folios dieciséis y diecisiete, y una Constancia de Pobreza de doña L.A.H.H.; sin embargo, advirtiéndose que no ha aportado medio probatorio alguno que permita verificar que está acudiendo

alimentos para ellos, no se tomara en cuenta al momento de determinarse la pensión de alimentos para su menor hija S.N.C.O.

**SETIMO:** En cuanto a las normas que establecen la obligación: se debe tener en consideración que el Artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; el Artículo 474° inciso 2) del Código Civil establece: “Se deben recíprocamente alimentos: Los Ascendientes y Descendientes”; el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”; y el Artículo 235° del Código Civil prevé: “Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”; siendo así la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su menor hija, está establecido por ley, cuyas posibilidades suficientes se han acreditado, y en cuanto a la demandante en su condición de madre también tiene la obligación de coadyuvar a la manutención de su menor hija, y en cuanto a la demandante en su condición de madre también tiene la obligación de coadyuvar a la manutención de su hija, pero considerándose sus limitaciones por razones de su propia edad (17 años de edad), la edad de la menor alimentista 2 años y ocho meses de edad), aunado al cuidado exclusivo por parte de ella, lo que también debe tenerse en cuenta al fijarse la pensión alimenticia en un monto que resulte justo y equitativo.

**OCTAVO:** Conforme al Artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; criterio que se ha evaluado en autos.

**NOVENO:** Que las demás pruebas aportadas, actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose valorado las pruebas

presentadas de manera razonable y en forma conjunta, expresándose las valoraciones esenciales que sustentan la decisión en el presente proceso conforme al Artículo 197° del Código Procesal Civil.

**DECIMO:** En cuanto a las costas y costos del proceso, debe tenerse en consideración que la demandante en condición de representante legal de acreedor alimentario ha litigado gozando de la exoneración legal de pago de tasas judiciales y cédulas de notificación; por lo que no habiendo incurrido en tales gastos debe exonerarse de su condena al demandado en la resolución final, conforme al primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil. Y considerando que la demandante ha sido asesorada por Abogado particular, con condena de costos a cargo del demandado.

**DECISION:**

Por las consideraciones precedentes y al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado; Art. 196°, 197° y 322° inciso 1) del Código Procesal Civil, impartiendo justicia a nombre de Pueblo en mi condición de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., de folios quince a veintiuno, subsanada a folios veinticuatro; en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O., con una pensión mensual y adelanta de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales. Sin costas con condena de costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**Segundo Juzgado Especializado de Familia**

**EXPEDIENTE N° 00007-2016-0-0803-JP-FC-01**

**DEMANDANTE** : M.A.O.A.  
**DEMANDADO** : L.A.C.H.  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : Dr. R.N.C.L.  
**SECRETARIO** : Abog. R.M.C.M.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Cañete, veintidós de Setiembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. De la resolución recurrida. -**

- Viene en grado de apelación de la resolución número nueve su fecha primero de setiembre del año dos mil dieciséis [de fojas 43/48] en el extremo que RESUELVE: 1) Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por M.A.O.A. de folios quince al veintiuno, subsanada a folios veinticuatro; en consecuencia, ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales; [...].

- A mérito del recurso de apelación del demandado (de fojas 52/58) que fue concedida con efecto suspensivo por resolución número doce su fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete (a fojas 67).

**SEGUNDO. De la apelación. -**

**Del demandado:**

La pretensión impugnatoria concreta es que se REVOQUE la apelada y se declare infundada la demanda planteada.

**Los fundamentos de hechos.**

- PRIMERO: - Que el presente proceso versa sobre uno de los alimentos interpuesta por doña M.A.O.A. a favor de la menor S.N.C.O. y en el cual en el petitorio de la demanda incoada solicita que el recurrente le asista con una pensión alimenticia mensual de cuatrocientos nuevos soles y demás ingresos que supuestamente percibo en mi calidad de mecánico.
- SEGUNDO: - La demanda interpuesta ha debido de ser declarada infundada por falta a la verdad:  
En primer lugar, el recurrente labora como “Moto Taxista” obteniendo ingresos mensuales de Seiscientos Nuevos Soles, aproximadamente.  
En Segundo lugar, la demandante en ningún momento ha acreditado con medio probatorio o documento sustentatorio de que el recurrente labora como mecánico.
- TERCERO:- Que en audiencia Única se invitó a una conciliación entre las partes respecto a los alimentos, la misma que no prospero por cuanto la demandante solicito la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales de mis haberes mensuales, lo cual era imposible económicamente por cuanto laboro como Moto Taxista, ya que el recurrente no trabaja como mecánico, y por qué en dicha audiencia pude acreditar que tengo carga familiar, como es que me encuentro casado civilmente con doña L.N.A.G. y del cual he procreado al menor G.D.C.A., asimismo tengo otras cargas familiares con dos hermanas menores N.C.H. de ocho años de edad, L.A.C.H. de catorce años de edad y mi señora madre L.A.H.H. a quienes apoya de forma alimenticia.

- **CUARTO:** - Que si bien es pertinente la aplicación del Art. 481°, el magistrado de primera instancia no valora lo oportunamente alegado en la contestación de la demanda que el recurrente tiene hermanos menores que dependen de él, acreditando con sus respectivas actas de nacimiento, así también que su señora madre es una persona de escasos recursos, conforme se acredita con una constancia de pobreza, circunstancias que no han sido valoradas por el A quo vulnerando el derecho de defensa.

No se ha valorado que del transcurso del proceso el demandado ha procreado al menor G.D.C.A., quien fue procreado con doña L.N.A.G., siendo este menor también hijo alimentista conforme se acredita con su acta de nacimiento, que este menor tiene los mismos derechos que la hija de la demandante en igualdad de condiciones.

**TERCERO.- De la apelación.**- En principio, el Juez Superior [de segunda instancia] tiene plenitud del poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*” en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

**CUARTO.- Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial.**- Los alimentos son un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad<sup>5</sup> en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: “...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”; el artículo 474° del Código Civil, establece que “...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes ...”; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las

---

<sup>5</sup> Artículo 472° “...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia...”

necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto [...] tal como lo señala el artículo 481<sup>o6</sup> del Código Civil.

**QUINTO. De la revisión de la sentencia**

10. En cuanto a **la vinculación familiar**; del demandado con la alimentista se advierte del actas de nacimiento que obra a fojas 4; que se encuentra acreditado fehacientemente la relación paterno filial existente entre el aludido demandado y su menor hija S.N.C.O. de tres años de edad actualmente, generándose de ésta manera la obligación y derecho de proporcionarle el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, conforme lo exige el artículo 472° del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.
11. En cuanto **al estado de necesidad del acreedor alimentario**; se tiene que por la minoría de edad de la menor S.N.C.O., se acredita el estado de necesidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida, a su libre desarrollo y bienestar de la menor, corresponde fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos, estando a lo expuesto con las pruebas ofrecidas por las partes. Además se tiene del Acta de Nacimiento que obra a fojas 4, que la menor alimentista cuentan **con tres años edad**; lo que corrobora su estado de necesidad, pues por dicha minoría, obviamente, se encuentra en estado de vulnerabilidad, incapaz de valerse por sí mismo ni atender a sus propias necesidades, siendo imperativa la asistencia de sus progenitores, requiriendo de los recursos necesarios para atender a su adecuada alimentación, vestido, atención médica, máxime que se encuentran en pleno desarrollo bio, psico, social, verificándose y acreditándose el estado de necesidad en que se encuentran.

---

<sup>6</sup> Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

12. En lo que concierne a **la capacidad económica del demandado**, se advierte en autos que éste al contestar la demanda niega laborar como mecánico y que percibía la remuneración que indica, presentando declaración jurada de ingresos de folio 33, refiriendo que labora como moto taxista y que solo percibe ingresos por la suma de Seiscientos soles mensuales, siendo dicho documento privado una declaración unilateral del demandado; sin embargo, se colige su capacidad para el trabajo y percepción de un ingreso económico mensual, teniendo presente que el demandado es una persona joven de veintiséis años de edad como se puede apreciar en su documento de identidad que corre a fojas 15, no tiene ninguna incapacidad física o mental para el trabajo, pudiendo laborar y obtener ingresos económicos, quedando acreditado con ello suficientemente sus posibilidades económicas para atender adecuadamente a su menor hija.
13. En cuanto a las obligaciones el demandado al contestar la demanda ha afirmado tener otra obligación alimentaria con hermanos menores y su señora madre, acompañando Acta de Nacimiento de N.C.H. (08 años), L.A.C.H. (14 años) y A.R.C.H. (18), que corren a Folios 16, 17, y 18 respectivamente, una constancia de pobreza de doña L.A.H.H. que corre a fojas 20, sin embargo, advirtiéndose que no se ha aportado medio probatorio alguno que permita verificar que está acudiendo alimentos para ellos; asimismo los hijos menores de edad tienen preferencia a percibir los alimentos, teniendo en cuenta el orden de prelación del obligado a prestar alimentos conforme a lo previsto en el artículo 475° del Código Civil, por lo que la menor alimentista S.N.C.O. tiene preferencia a percibir los alimentos sobre los hermanos y la madre del demandado.
14. El demandado ha indicado tener carga familiar, como es que se encuentra casado civilmente con doña L.N.A.G. y del cual han procreado al menor G.D.C.A., el mismo que cuenta con un año de edad, y a quien le presta apoyo alimentariamente en forma directa, probando con el acta de nacimiento que tiene un menor hijo de nombre G.D.C.A. que corre a fojas 51, probando que

tiene otra carga similar que también tiene que atender al igual que a la menor alimentista.

- 15.** El demandado sostiene que el A quo no ha considerado su carga familiar compuesta por sus hermanas menores y sus madre, sin embargo no ha acreditado los gastos efectuados a favor de dichos miembros familiares; además con el orden de prelación establecido por el Art. 475 del Código Civil, prevalece el derecho alimentario de la hija menor alimentista a cuyo favor se solicita los alimentos frente a los hermanos y la madre del demandado, por el orden de prelación que establece la ley, y en cuanto a lo sostenido por el apelante que se encuentra casado civilmente con L.N.A.G. tal situación fáctica no la ha acreditado, siendo de aplicación lo regulado por el Art. 196 del Código Procesal Civil, quien alega un hecho tiene la obligación de probarlo.
- 16.** No resulta adecuado reducir el monto de la pensión de alimentos fijada, sobre la base de la presunta capacidad económica del progenitor se fije una pensión alimenticia diminuta que ponga en peligro la subsistencia de la menor alimentista, siendo un derecho constitucional el deber del padre de prestar alimentos a favor de su menor hija, de conformidad con el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, por lo que la pensión alimenticia debe fijarse teniendo en cuenta la remuneración mínimo vital actual, ascendente a la suma de s/ 850.00, a fin de salvaguardar el derecho a los alimentos de la menor alimentista.
- 17.** Es obligación del demandado atender con la manutención de su menor hija, quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante, y estando que la menor alimentista cuenta actualmente con tres años de edad; apreciándose su corta edad, requiere de los cuidados en forma directa por parte de su progenitora, entre ellos necesita una alimentación adecuada, vestido, atención médica, educación, recreación y demás conceptos propios de un ser humano en pleno desarrollo, que lo debe proporcionar el demandado en calidad de padre de la menor alimentista, y la progenitora esta al cuidado de su alimentación, de su educación de la menor, lo que se

considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la demandante para el cuidado y desarrollo de su menor hija, que el Juez tendrá que considerar conforme lo señala la Ley N° 30550 que modifica el artículo 481° del Código Civil.

18. El discernimiento del juzgador, resulta adecuada, responde al estado de necesidad de la menor alimentista y la capacidad económica del obligado, siendo el monto fijado de trescientos cincuenta soles por concepto de alimentos, en razón de once soles con sesenta céntimos diarios que solo cubriría el costo del desayuno de tres soles, el almuerzo cuatro soles y la cena cuatro soles, que multiplicado por el mes ascienden al monto fijado en la sentencia apelada, como ello sin tener en cuenta la vestimenta, educación, asistencia médica, recreación y otros gastos que necesita la menor alimentista que de incluirse superaría el monto fijado.

Por los considerandos expuestos y administrando justicia a nombre de la Nación **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número nueve - Sentencia su fecha primero de setiembre del año dos mil dieciséis [de fojas 43/48] en el extremo que RESUELVE: 1) Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por M.A.O.A., de folios quince a veintiuno, subsanada a folios veinticuatro en consecuencia ORDENO que el demandado L.A.C.H. acuda a su menor hija S.N.C.O. con una pensión alimenticia mensual y adelantada de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES, con vigencia desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales, y los demás que lo contiene.

**Notifíquese y devuélvase.**